RESOLUCIÓN No. 4661 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 3638 del 27 de julio de 2026 y se adjudica la licitación pública No. ***LP- DEO-SMCN-018-2026*** *cuyo objeto es* ***"MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PLATO – TENERIFE – REAL DEL OBISPO, RUTA NACIONAL 2701, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA".*** Y se adjudica nuevamente el proceso de selección.

LA SUBDIRECTORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confieren el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Ley 1882 del 15 de enero de 2018, el Decreto 1082 de 2015, Decreto 1292 de 2021, Resolución 3192 del 19 de octubre de 2021, Resolución 4334 de 30 de noviembre de 2023, y acta de posesión 0001 del 03 de enero de 2024, y Resolución 833 de marzo de 2025 y considerando:

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

1. Que el Instituto Nacional de Vías apertura el proceso de selección de Licitación Pública de Obra No. **LP-DEO-SMCN-018-2026** mediante resolución No. 2405 del 04 de junio de 2026 *cuyo objeto es* **"MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PLATO – TENERIFE – REAL DEL OBISPO, RUTA NACIONAL 2701, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"**

2. Que conforme al cronograma publicado en la plataforma SECOP II el proceso de selección tenía previsto el cierre del proceso de selección el día 19 de junio de 2026.

3. Que el proceso de selección de Licitación Pública No. **LP-DEO-SMCN-018-2026** cerró con treinta (30) ofertas recibidas.

4. Que el comité evaluador publicó el informe de evaluación preliminar el día 03 de julio de 2026.

5. Que, habiéndose dado traslado a los proponentes, la Entidad procedió a publicar el informe de evaluación definitivo el día 15 de julio de 2026.

6. Que, a la fecha y hora prevista en el cronograma, esto es, el día 17 de julio de 2026 se dio inicio e instalación a la Audiencia de apertura de sobre económico, establecimiento de orden de elegibilidad y adjudicación de la Licitación Pública **LP-DEO-SMCN-018-2026** *cuyo objeto es* **"MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PLATO – TENERIFE – REAL DEL OBISPO, RUTA NACIONAL 2701, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA",** misma que fue suspendida por el comité evaluador, con objeto de la evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles

7. Que el día 22 de julio de 2026, se reanudo la Audiencia de apertura de sobre económico, establecimiento de orden de elegibilidad y adjudicación de la Licitación Pública; y conforme al punto décimo segundo del orden del día según consta en el Acta de Audiencia, previo a la recomendación y adjudicación del proceso, el proponente No. 17 **CONSORCIO INEN REAL** presentó observación en la plataforma Secop ii mediante mensaje con referencia **CO1.MSG.9744071** de fecha 22 de julio de 2026 a las 6:36:21 pm, en la cual indica que:

ESTIMADOS SEÑORES

CONFORME A SUBSANACION PRESENTADA POR EL PROPONENTE NUMERO 30 CONSORCIO DM 2026, LA EMPRESA - PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERIAS SAS - PRESENTA UN CON TRATO CON LA EMPRESA (FAGAR SERVICIOS 97) CONTRATO NUMERO 6 DE FORMATO 3, CON FECHA DE SUSCRIPCION DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PERO REALIZANDO REVISIONES Y YA QUE LA ENTIDAD HA SIDO ADVERTIDA DE CERTIFICACIONES QUE TIENEN INCOSISTENCIA DECIDIMOS ANALIZAR A CABALIDAD LA EXPERIENCIA APORTADA.

ENCONTRANDO QUE EN DICHO APORTADO LA EMPRESA CONTRANTE (FAGAR SERVICIOS 97) SE ENCONTRABA EN UN PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL EL 13 DE ENERO DE 2016 ES TO CONFORME A AUTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EL CUAL ANEXAREMOS A CONTINUACIÓN.

ES IMPOSIBLE QUE UNA EMPRESA QUE SE ENCUENTRE EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN ESTE CONTARTANDO YA QUE AL SOMETERSE A LIQUIDACION JUDICIAL CONFORME A LA LEY 1116 DE 2006 SU CAPACIDAD JURIDICA QUEDA SEVERAMENTE LIMITADA.

ATT

Texto de mensaje

8. Que el comité evaluador dio respuesta en audiencia, y dejando constancia de igual forma en el acta de audiencia del presente proceso, a la observación presentada por el proponente No. 17 **CONSORCIO INEN REAL**, expresando lo siguiente:

"Frente a esta última de las observaciones, es decir, la que acaba de ser leída, que corresponde a la llegada por el CONSORCIO INEN REAL mediante mensaje CO1_MSG_97 44071 del 22 de julio de 2026 a las 6:36 de la tarde, la misma no será tenido en cuenta por el Comité evaluador como quiera que transgrede las reglas previstas en el pliego de condiciones y a las cuales fueron informadas por el Comité evaluador y por el suscrito moderador de la audiencia en el marco del presente proceso de selección. De la cuestión anterior, como quiera que esta observación no se presenta sobre la evaluación económica y es presentada con posterioridad al conocimiento de la tasa representativa del mercado que va a determinar el método de evaluación, es decir, que a pesar de las advertencias realizadas en sede de audiencia el proponente está observando un requisito habilitante con posterioridad al conocimiento del método de elegibilidad, es decir, que está atacando directamente al proponente ubicado en el primer orden de elegibilidad, con el propósito de obtener una alteración en ese orden de elegibilidad y no con el propósito de garantizar la selección objetiva dentro del presente proceso, es decir, esta observación es absolutamente extemporánea y de acuerdo a las reglas que han sido fijadas por el Instituto Nacional de Vías por el pliego de condiciones y acatadas por el Comité evaluador, no será tenido en cuenta como quiera que la misma se enmarca dentro de la posible comisión de una conducta contraria a la lealtad procesal.

Para lo cual, además de no ser atendida por el Comité evaluador, se compulsarán las copias pertinentes a las autoridades para que investiguen lo de su cargo conforme a las previsiones que ya también ha hecho la entidad en los procesos de selección de licitación de obra pública y frente a las actuaciones de los proponentes, que pretenden alterar el orden de elegibilidad una vez conocida la TRM.

Dicho lo anterior, también se ha procedido a revisar de forma activa los documentos que han sido presentados por el proponente, encontrando que en todo caso no se ha aportado ninguna prueba de una presunta falsedad, como lo sugiere el título de la observación, que sería la condición que obligaría a los suscritos como servidores públicos a poner en conocimiento de las autoridades judiciales o administrativas al no presentarse prueba de una presunta falsedad, sino la observación en contra de la validez de un contrato que se encuentra plenamente inscrito en el registro único de proponentes, encuentran la entidad que es una actuación que escaparía de la órbita de las competencias del Instituto Nacional de Vías, quien no es el competente, valga la redundancia, para pronunciarse sobre la validez de un contrato. Como quiera que, si es cierto, se ha indicado de manera sumaria que la entidad contratante del contrato al cual se hace referencia se encontraba en liquidación para el momento de la suscripción del contrato. No se encuentran acreditados los elementos necesarios, para determinar que la incursión en un proceso de liquidación constituya una falsedad. De igual forma, al no constituirse en una falsedad, no es el Instituto Nacional de Vida el llamado a pronunciarse sobre la competencia o la capacidad jurídica de la sociedad en estado de liquidación para contratar, habida cuenta que esa es una función que compete exclusivamente a la Superintendencia de Sociedades, a la persona o entidad que se encarga del proceso de liquidación, como es el liquidador.

Y en dado caso, en sede judicial a los jueces de la República o tribunales de arbitramiento debe ser el caso. En ese orden de ideas, no es procedente abordar de fondo la observación que ha sido puesta de presente por el CONSORCIO INEN REAL."

9. Que habiendo dado respuesta a las observaciones presentada, el comité evaluador realizó la recomendación a la ordenación del gasto de la adjudicación del proceso de selección **LP-DEO-**

SMCN-018-2026 *cuyo objeto es* **"MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PLATO – TENERIFE – REAL DEL OBISPO, RUTA NACIONAL 2701, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"** al proponente ubicado en primer lugar, esto es el proponente No. 30 **CONSORCIO DM 2026.**

10. Que conforme a la recomendación del Comité evaluador, la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales adjudicó el proceso al proponente No.**30 CONSORCIO DM 2026** representado legalmente por **LUIS GABRIEL LOPEZ DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.104.070.147**, conformado por **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS HE S.A.S**, identificada con NIT No. **900.976.466-1**, con un porcentaje de participación del 40%; **S&M INGENIEROS S.A.S**, identificada con NIT No**. 900.426.765-1**, con un porcentaje de participación del 40%, **RODRIGO CARDENAS GARCIA**, identificado con CC No. **10.260.277**, con un porcentaje de participación del 10% y **PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERIAS S.A.S** identificado con NIT No. **900.938.820-4** con un porcentaje de participación del 10%.

11. Que el día 24 de julio de 2026 el proponente No, 17 **CONSORCIO INEN REAL** a través de la plataforma Secop II mediante módulo de mensaje con referencia **CO1.MSG.9757465,** presentó formalmente solicitud de revocatoria directa al proceso **LP-DEO-SMCN-018-2026** bajo las siguientes consideraciones:



Bogotá D.C., 24 de julio del 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
Atn: Comité Evaluador / Ordenador del Gasto

REFERENCIA: Solicitud de REVOCATORIA DIRECTA del acto de adjudicación del Proceso de Licitación Pública **No. LP-DEO-SMCN-018-2026**

Objeto: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PLATO - TENERIFE - REAL DEL OBISPO, RUTA NACIONAL 2701, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Estimados señores:

FRANCO DAVID ESCUDERO MONTERROZA, identificado con la **C.C. No 1.234.094.319** actuando en calidad de representante legal de **CONSORCIO INEN REAL**, presento ante su Despacho solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** del acto administrativo de adjudicación del proceso de la referencia, proferido a favor del **CONSORCIO DM 2026**, con fundamento en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en estricta armonía con el **artículo 9 de la Ley 1150 de 2007**. Esta solicitud se fundamenta en la obtención del acto de adjudicación por medios ilegales y la violación directa del Pliego de Condiciones, basándome en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) dio apertura y adelantó el Proceso de Licitación Pública No. LP-DEO-SMCN-018-2026, cuyo objeto es el mejoramiento y mantenimiento del corredor Plato - Tenerife - Real del Obispo.
2. Durante la etapa de evaluación, y ante una solicitud de subsanación efectuada por el INVÍAS para acreditar la experiencia, la empresa integrante del consorcio adjudicatario, **PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERÍAS SAS**, presentó el "Acta de recibo y liquidación final" del contrato de obra civil FG-05-2016, con fecha de suscripción del **13 de junio de 2017**.

FAGAR

FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA
ACTA DE RECIBO Y LIQUIDACIÓN FINAL

CONTRATO DE OBRA CIVIL FG-05-2016

OBJETO: CONSTRUCCION DE LA VIA DE ACCESO SECTOR PUEBLITOS-PEDREGALES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En la ciudad de Bogotá, a los trece (13) días del mes de junio de 2017, entre los suscritos: **DAVID FERNANDO PORTILLA COLUNGE**, quien actúa como Representante Legal de la **FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA** y **DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ FLOREZ** quien actúa como Representante Legal de la Empresa Contratista **PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERIAS SAS**, con el objeto de efectuar la presente ACTA DE RECIBO Y LIQUIDACIÓN ÚNICA Y FINAL DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL entre pleados terminado el 9 de Marzo de 2017, de acuerdo a los siguientes detalles:

3. En dicha acta, de igual manera se plasman los datos principales del contrato así:



DATOS PRINCIPALES:	
CONTRATO:	FG05-2016
OBJETO:	CONSTRUCCION DE LA VIA DE ACCESO SECTOR PUEBLITOS-PEDREGALES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VALOR OBRA EJECUTADA:	$2.729.937.590,00
PLAZO	90 D. CALENDARIO
FECHA DE INICIO:	13 DE DICIEMBRE DE 2016
FECHA DE RECIBO A SATISFACCION:	09 DE MARZO DE 2017

4. Dicha acta de liquidación aparece firmada por el señor **DAVID FERNANDO PORTILLA COLUNGE**, actuando supuestamente en calidad de "Representante Legal" de la empresa contratante, denominada en ese documento como **FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA**.



Para constancia de los que en ella intervinieron,

DAVID FERNANDO PORTILLA C.
C.C. No. 1.052.774 de Puerto
Representante Legal CONTRATANTE
FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA
NIT. 900.403.291-6

DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ F.
CC. No 11.354.300 de Bucaramanga
Representante Legal CONTRATISTA
PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERIAS
NIT. 900.938.820-4

5. Posteriormente, se adelantaron las demás etapas del proceso de adjudicación. Sin embargo, antes de celebrarse la audiencia de adjudicación, nuestra representación presentó una observación formal alertando a la Entidad sobre una grave inconsistencia en la experiencia aportada por dicho oferente. En nuestra observación, advertimos y probamos que la empresa FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA había sido sometida a un proceso de liquidación judicial desde el año 2015.



6. En nuestra observación, advertimos y probamos, adjuntando copia del **Auto 405-014531 del 28 de octubre de 2015**, mediante la cual la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de sus bienes. Así como copia del Acta de

RESOLUCIÓN No. 4661 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Continuación Resolución: *Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 3638 del 27 de julio de 2026 y se adjudica la licitación pública No. LP- DEO-SMCN-018-2026 cuyo objeto es "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PLATO – TENERIFE – REAL DEL OBISPO, RUTA NACIONAL 2701, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA". Y se adjudica nuevamente el proceso de selección.*

Confirmación del Acuerdo de Adjudicación **Acta 405-002595 del 23 de noviembre de 2016 (2016),** expedidos por la Superintendencia de Sociedades

Respecto a el **Auto 405-014531 del 28 de octubre de 2015,** este es el documento que marca el inicio legal del proceso de insolvencia (liquidación judicial) de la compañía contratante. A partir de la expedición y firmeza de este auto, la capacidad jurídica de la empresa quedó severamente limitada, perdiendo la posibilidad de ejercer su objeto social de forma ordinaria, restringiendo sus actos únicamente a aquellos necesarios para llevar a cabo su liquidación, debe decirse que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, esta decisión fue inscrita formalmente en el registro mercantil el 29 de enero de 2016, bajo el número 00002752 del libro XIX.

Respecto al **Acta 405-002595 del 23 de noviembre de 2016 (2016),** esta contiene el registro de la "Audiencia de Confirmación del Acuerdo de Adjudicación" dentro del proceso de liquidación judicial de Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia.

De este documento se puede extraer y confirmar lo siguiente:

a) Estado de la empresa en la época de la supuesta experiencia: Demuestra que para noviembre de 2016 (fecha en la que el adjudicatario afirma que estaba ejecutando el contrato de pavimentación vial), la empresa estaba en plena liquidación judicial y sus activos estaban siendo rematados/adjudicados para pagar deudas.

b) Capacidad financiera real: Establece expresamente que el único activo que tenía la empresa para adjudicar era la suma de $839.431.236,88, representados enteramente en Títulos de Depósito Judicial (es decir, dineros embargados/consignados a órdenes del juzgado).

c) Destinación de los recursos: El acta detalla centavo a centavo cómo se repartieron esos únicos $839 millones, destinándolos a Gastos de administración de la liquidación (honorarios del liquidador, contador, archivo, retenciones) y a Créditos de Primera Clase (laborales, EPS, fondos de pensiones y deudas laborales en litigio).

d) Ausencia de capacidad para contratar obras: En ningún momento el juez del concurso autorizó la ejecución de contratos de infraestructura, ni existe mención alguna a que la empresa dispusiera de los $2.729.872.680 que el proponente dice que Fagar le pagó por el contrato de obra FG-05-2016.

e) Representación Legal: En la audiencia estuvo presente y actuó como representante de la sociedad en insolvencia el liquidador Herbert Giovanni Álvarez Cruz, y no el señor David Portilla

7. A pesar de nuestra oportuna observación, y de que las pruebas demostraban de forma incontrovertible que el documento presentado en la subsanación estaba firmado por una persona sin representación legal y a nombre de una empresa cuya capacidad estaba severamente limitada por un liquidador (y que omitió su estado legal de "en liquidación judicial"), el comité evaluador del INVÍAS, decidió no aceptar la observación, alegando una extemporaneidad en la misma y una presunta "competencia desleal", pasando por alto la información inexacta y procedió a adjudicar el contrato a favor del CONSORCIO DM 2026, viciando de ilegalidad el acto administrativo.

8. De manera posterior, y sumado a los graves hallazgos encontrados, dentro de la información pública contenida en la Cámara de Comercio, en consulta de la Matricula 020448620 de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, en el link:

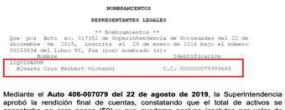
https://linea.ccb.org.co/gestionExpedientes/matriculas/buscar-matricula

Pudimos constatar adicionalmente a lo ya advertido que:

a) El señor David Fernando Portilla Colunge, quien figura firmando el acta de experiencia con fecha 13 de junio de 2017, no ostentaba cargo alguno en la compañía. Conforme a la constancia oficial expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, **el día 8 de octubre de 2015 se inscribió bajo el número 00250594 del Libro VI, la renuncia a la representación legal (Gerente General) del señor Portilla Colunge David Fernando,** entonces, para el momento en que supuestamente se firmó el acta de liquidación de obra (junio de 2017), el señor Portilla llevaba más de un año y ocho meses desvinculado de la representación legal de la empresa, siendo el liquidador Herbert Giovanni Álvarez Cruz el único representante válido.



b) El señor **Herbert Giovanni Álvarez Cruz** fue nombrado como LIQUIDADOR posteriormente, mediante el **Auto No. 017352 del 22 de diciembre de 2015** expedido por la Superintendencia de Sociedades, el cual fue inscrito en el registro mercantil el 29 de enero de 2016 (bajo el número 00253834 del libro VI).



c) Mediante el **Auto 406-007079 del 22 de agosto de 2019**, la Superintendencia aprobó la rendición final de cuentas, constatando que el total de activos se encontraba en cero pesos ($0) y que quedaron pasivos insolutos por valor de **$45.057.672.076**. En consecuencia, se declaró terminado el proceso y se ordenó cancelar la matrícula mercantil y el RUT.

9. Sumado a la irregularidad del acta de liquidación, el proponente aportó una certificación expedida el 11 de diciembre de 2017 y suscrita por el contador público Libardo de Jesús Ortiz Rico. En dicho documento, el contador certifica que PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERÍAS SAS facturó a la empresa FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA la suma de $2.729.872.680 entre el 09 de septiembre de 2016 y el 09 de marzo de 2017. Resulta inaudito que un profesional de la contaduría certifique facturación y pagos multimillonarios a favor de una sociedad que, para ese mismo periodo exacto, se encontraba en ceros ($0), liquidando sus activos embargados y sin capacidad de contraer nuevas obligaciones, tal como lo constató la Superintendencia de Sociedades en el Acta 405-002595 del 23 de noviembre de 2016

10. Adicionalmente, se evidencia una violación flagrante al régimen de insolvencia (Ley 1116 de 2006). Una vez decretada la apertura del proceso liquidatorio en octubre de 2015, la sociedad estaba obligada por ley a adicionar a su razón social la expresión "en liquidación judicial" en todos sus actos y documentos. No obstante, tanto en el Acta de liquidación de obra de junio de 2017 como en la certificación contable de diciembre de 2017 aportadas por el adjudicatario, se omite deliberadamente este estado legal, denominando a la empresa simplemente como "FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA.

11. Finalmente, dentro del acervo probatorio que reposa en los expedientes de la Superintendencia de Sociedades, no existe ningún acto, auto o providencia mediante la cual el Liquidador designado (Herbert Giovanni Álvarez Cruz) o el Juez del Concurso hayan autorizado la celebración del contrato de obra civil FG-05-2016. En un proceso de liquidación judicial, la empresa pierde la autonomía para ejecutar su objeto social ordinario, y cualquier erogación de $2.700 millones de pesos requeriría aprobación expresa dentro del trámite concursal, autorización que brilla por su ausencia

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y MOTIVACIÓN DE LA ILEGALIDAD

1. Marco general de la revocatoria del Acto Administrativo de adjudicación y el concepto de "Medios Ilegales"

El acto de adjudicación es la actuación definitiva que cierra la etapa de selección, manifestando la voluntad de la Administración de contratar con un oferente específico. Se caracteriza por ser un acto administrativo de alcance particular y concreto, obligatorio tanto para la entidad como para el adjudicatario, y posee una presunción de irrevocabilidad por regla general, tal como lo ha reiterado la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (CCE) en el **Concepto C-782 de 2025**.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) exige en su artículo 97 el consentimiento previo, expreso y escrito del titular para revocar actos de carácter particular, la contratación estatal cuenta con un régimen especial contenido en el **artículo 9 de la Ley 1150 de 2007**. El inciso tercero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 establece de manera categórica que, si entre la adjudicación y la suscripción del contrato se demuestra que el acto se obtuvo por "medios ilegales", este podrá ser revocado sin el consentimiento del adjudicatario.

La jurisprudencia del **Consejo de Estado**, reiterada por la Subdirección de Gestión Contractual de CCE en el **Concepto C-1513 de 2025**, ha precisado que la causal de "medios ilegales" no debe interpretarse de forma restrictiva hacia el ámbito penal. Abarca cualquier circunstancia en la que la voluntad de la Administración se haya formado de manera viciada. La **Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado** ha sostenido que la revocación procede siempre que *"se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada"*.

Para que se configure de manera irrefutable esta causal de medios ilegales, la jurisprudencia exige que no cualquier irregularidad es suficiente, sino que debe existir una afectación directa al consentimiento de la Administración. Al respecto, el **Consejo de Estado, mediante Sentencia del año 2026 (Radicación No. 25000232400020070005903)**, explicó que es necesario:

> ***"que se haya inducido a la decisión mediante error, fuerza o dolo, es decir, que la voluntad de la Administración estuviera afectada por una actuación ilícita que produzca como consecuencia una convicción equivocada en ella".***

En nuestro caso, la presentación del acta de liquidación y la certificación contable fraudulentas fueron los medios eficaces que indujeron de manera dolosa a la Entidad a una convicción equivocada sobre la idoneidad y la experiencia del oferente, viciando por completo su consentimiento.

Para respaldar de manera contundente la procedencia de la revocatoria por inexactitud documental sin necesidad de autorización del contratista, resulta imperativo citar al **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en Sentencia del 3 de noviembre de 2020 (Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00168-01(60321))**, providencia en la que se resolvió un caso similar en una certificación dentro de una oferta, concluyendo tasativamente que:

> *"Si bien por regla general la revocatoria de un acto administrativo particular y concreto requiere de la autorización previa de su titular (artículo 97 del CPACA), también lo es que el ordenamiento jurídico prevé excepciones, una de las cuales es la demostración de 'que el acto se obtuvo por medios ilegales'. La motivación no desvirtuada del acto administrativo fue la falsedad de una certificación en la oferta (...). En consecuencia, no se requería del consentimiento del aquí demandante para revocar la adjudicación."*

Adicionalmente, el **Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en los Conceptos 2260 y 2264 de 2015** (citados a su vez por la **Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia con Radicación No. 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346) del año 2018**), precisó que la adjudicación se obtiene por medios ilegales cuando el adjudicatario

> *"haya ocultado dolosamente algún hecho (...) o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos".*

Para el caso que nos ocupa, el "medio ilegal" es la aportación de información inexacta y actas de liquidación suscritas por una persona que carecía de representación legal, viciando la voluntad de la administración al dar por acreditada una experiencia a todas luces fraudulenta.

2. Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente)

La doctrina de la entidad rectora en contratación pública respalda íntegramente el proceder administrativo de la revocatoria sin consentimiento bajo las siguientes directrices exactas:

Sobre el régimen especial y la ausencia de necesidad de consentimiento (Concepto C-099 de 2025): El **Concepto C-099 de 2025** de Colombia Compra Eficiente clarifica el alcance del régimen excepitivo frente al Código de Procedimiento Administrativo, dictaminando que:

> *"para revocar el acto administrativo de adjudicación de un contrato estatal, cuando se verifique alguna de las dos causales que lo permiten, según el artículo 9, inciso tercero, de la Ley 1150 de 2007, no es necesario obtener 'consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo' adjudicatario, como lo ordena el artículo 97 del CPACA. Lo anterior es así, pues el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 consagra un régimen especial de revocatoria directa del acto de adjudicación que no exige permiso del titular."*

Esto desvirtúa cualquier argumento de la Entidad basado en el artículo 97 del CPACA, tal como también se apoya en el **Concepto C-620 de 2025**. Sin embargo, la Entidad debe llevar a cabo un procedimiento respetando las garantías del artículo 29 superior (audiencia y defensa), tras lo cual puede revocar el acto, incluso si el adjudicatario no otorga su consentimiento (**Concepto C-999 de 2025** y **Concepto C-524 de 2020**).

Sobre la Información Inexacta y la Obligación de Rechazo (Concepto C-767 de 2025): Al tratarse de inconsistencias documentales, Colombia Compra Eficiente, en el **Concepto C-767 de 2025** (y reiterado en el **Concepto C-1609 de 2025**), integró las definiciones aplicables al pliego de condiciones (Documentos Tipo), aclarando qué debe entenderse por inexactitud frente a lo verificado:

> *"la inexactitud –en el contexto de los 'Documentos Tipo'– se entiende como 'la disparidad, imprecisión, disconformidad o falta de precisión que se da de una información a otra'. En este sentido, '(...) se habla de inexactitud cuando la información que aporta el proponente no concuerda con la que verifica la entidad, lo cual lleva a que esta información se entienda como no acreditada'."*

La norma estipula que en estos eventos, la Entidad Estatal *"deberá compulsar copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una presunta falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y procederá a rechazar la oferta."* (**Concepto C-767 de 2025**).

Sobre el error en la evaluación y los medios ilícitos (Concepto C-1052 de 2025): La Agencia ha señalado en el **Concepto C-1052 de 2025** que:

> *"La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado... el medio debe producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto".*

Por lo que la doctrina de Colombia Compra Eficiente, ha sido muy clara respecto a este tipo de situaciones dentro de un proceso de adjudicación.

3. Inexistencia de la Presunción de Legalidad del RUP frente al Fraude Comprobado y Obligación de Verificación Material

Frente a un eventual argumento de la Administración de pretender escudarse afirmando que la información del Registro Único de Proponentes (RUP) gozaba de presunción de legalidad y, por ende, no estaban obligados a verificar más allá, dicho argumento carece de asidero jurídico de acuerdo con la doctrina reiterada de Colombia Compra Eficiente y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que imponen a la entidad un deber ineludible de verificación material.

El deber de constatar la "verdad material" por encima del RUP: Si bien el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 establece que las entidades deben verificar las condiciones a través del RUP, esto no exime a la Administración de ir más allá cuando existen indicios de fraude o inexactitud. Colombia Compra Eficiente, en su **Boletín de Relatoría Vol. III de 2023** y en los **Conceptos C-080 de 2023** y **C-083 de 2023**, es clara en señalar que:

> ***"en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que impida a la Entidad Estatal establecer requisitos adicionales que lo permitan verificar la veracidad y exactitud de la información presentada por los oferentes en el RUP, por el contrario, genera para ellas un deber adicional de hacer las constataciones que sean necesarias para lograr conocer la verdad material del contenido de las ofertas"***

Prohibición expresa de "confiar ciegamente" bajo el amparo de la buena fe: La Entidad no puede amparanse en el principio de buena fe para validar información que, tras ser advertida, resulta ser fraudulenta. La Agencia Nacional de Contratación Pública es enfática al dictaminar en el **Concepto C-080 de 2023** que el deber de constatación de la Entidad es obligatorio, advirtiendo que la Administración debe ir al fondo,

> ***"no pudiendo limitarse a confiar ciegamente en la documentación recibida por mandato del principio de buena fe aplicable a los contratos estatales, que obliga a hacer lo que por naturaleza corresponde para lograr el cumplimiento de las obligaciones pactadas".***

La obligación de acudir a fuentes externas para la verificación: Al haber aportado esta parte interesada las pruebas documentales irrefutables expedidas por la Superintendencia de Sociedades y la Cámara de Comercio, la Entidad no podía simplemente ignorarlas. El **Concepto C-141 de 2023** de Colombia Compra Eficiente establece que:

> ***"las entidades contratantes tienen la potestad, y de hecho el deber, de verificar la veracidad de la información que se aleguе con las propuestas en el marco de su evaluación, bien sea mediante solicitud de aclaraciones al mismo oferente, o mediante la constatación con fuentes externas".***

Al comprobarse mediante estas fuentes externas la inexactitud documental (como la falta de representación legal del señor David Portilla y el estado de liquidación de la empresa), la Entidad Estatal tiene el deber ineludible de *"dejar constancia expresa de la causal de rechazo de ellas en caso de encontrarse contenido inexacto, imposible de verificar, soporto o comprobadamente falso"* (**Boletín Vol. III de 2023**).

Responsabilidad por omisión en el deber de control y verificación: Si el comité evaluador o el representante legal de la Entidad persisten en ignorar las pruebas aportadas escudándose en el RUP, incurren en responsabilidad disciplinaria. El **Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia con Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00524-00(2016-11) del año 2016**, ha señalado que los funcionarios se hacen responsables por omisiones cuando actúan con *"total desatención para verificar las presuntas irregularidades y cuestionamientos denunciados a lo largo del proceso contractual"*.

Por tanto, el RUP es plena prueba en condiciones normales, pero su presunción cede automáticamente frente al deber de verificar la verdad material cuando se denuncian y prueban hechos ilícitos. Al negarse a constatar con fuentes externas (Superintendencia de Sociedades y Cámara de Comercio) la información presuntamente falsa, la Administración incumple su deber legal establecido en los Documentos Tipo y se expone a nulidades absolutas (**Concepto C-141 de 2023**). Omitir este análisis amparándose ciegamente en el RUP constituye una grave omisión a sus deberes de dirección y control del proceso licitatorio, acarreando responsabilidades disciplinarias directas.

4. Violación al Régimen de Insolvencia Empresarial (Ley 1116 de 2006) y Falsa Motivación

Adicionalmente, se evidencia una violación flagrante al régimen de insolvencia establecido en la **Ley 1116 de 2006.** Una vez decretada la apertura del proceso liquidatorio en octubre de 2015, la sociedad estaba obligada por ley a adicionar a su razón social la expresión *"en liquidación judicial"* en todos sus actos y documentos. No obstante, tanto en el Acta de liquidación de obra de junio de 2017 como en la certificación contable de diciembre de 2017 aportadas por el adjudicatario, se omite deliberadamente este estado legal, denominando a la empresa simplemente como "FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA".

Más allá de la omisión del sufijo legal, los documentos aportados son inexistentes a la luz del derecho. Conforme al **artículo 48, numeral 2, de la Ley 1116 de 2006**, la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial produce de manera imperativa:

> *"La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación (...) **Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho**"*

RESOLUCIÓN No. 4661 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Continuación Resolución: *Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 3638 del 27 de julio de 2026 y se adjudica la licitación pública No. LP- DEO-SMCN-018-2026 cuyo objeto es "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PLATO – TENERIFE – REAL DEL OBISPO, RUTA NACIONAL 2701, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA". Y se adjudica nuevamente el proceso de selección.*

En perfecta concordancia con esta limitación absoluta de la capacidad, la **Superintendencia de Industria y Comercio en su Concepto 5894 de 2024** ha dictaminado que la apertura del trámite de liquidación judicial también genera de manera automática:

> *"2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere. 3. La separación de todos los administradores".*

En ese orden de ideas, el ex-representante legal David Portilla Colunge estaba absoluta y legalmente separado de su cargo. Cualquier documento privado expedido, certificado o suscrito por él, así como el contrato que pretende hacerse valer, no son simples "inconsistencias", sino actos **ineficaces de pleno derecho** que no pueden dotar de experiencia a un oferente.

Finalmente, dentro del acervo probatorio que reposa en los expedientes de la Superintendencia de Sociedades, no existe ningún acto, auto o providencia mediante la cual el Liquidador designado (Herbert Giovanni Álvarez Cruz) o el Juez del Concurso hayan autorizado la celebración del contrato de obra civil FG-05-2016. En un proceso de liquidación judicial, la empresa pierde la autonomía para ejecutar su objeto social ordinario, y cualquier erogación de $2.700 millones de pesos requeriría aprobación expresa dentro del trámite concursal, autorización que brilla por su ausencia.

Todo lo anterior configura a su vez una clara **Falsa Motivación** del acto administrativo de adjudicación. Conforme a la jurisprudencia del **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia del 30 de abril de 2024 (Radicación No. 76001333306201800210002)**, este vicio de nulidad ocurre taxativamente cuando *"los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas"*. En este orden de ideas, el acto debe ser invalidado e irrevocado de manera inmediata, puesto que los fundamentos fácticos que dieron lugar a la validación de la experiencia y posterior adjudicación resultaron, probada e incontrovertiblemente, inexistentes y falsos.

5. Violación Directa del Pliego de Condiciones (Ley de la Licitación) y el Deber de Verificación Ineludible de la Entidad

El pliego de condiciones constituye la "Ley del Proceso", de obligatorio cumplimiento tanto para los proponentes como para la administración. Al apartarse de las reglas de verificación y rechazo que la propia entidad fijó, se vulnera flagrantemente el Principio de Legalidad, el Principio de Transparencia consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, y el Principio de Selección Objetiva estipulado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

En efecto, el **Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007** establece que la selección objetiva se cumple cuando la adjudicación recae en el proponente que ofrece el precio o la oferta más ventajosa para la entidad, *"mediante la aplicación de las reglas de ponderación previamente establecidas en el pliego de condiciones"*. Por su parte, el **Decreto 1082 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.2.1.3.** dispone que los pliegos de condiciones deben contener las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de los ofrecimientos y aseguren la selección objetiva.

El **Consejo de Estado**, en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha definido la naturaleza estrictamente vinculante del pliego de condiciones y las consecuencias de su inobservancia:

- **Sentencia del 26 de abril de 2006, Exp. 16.041:** *"El pliego de condiciones es ley para las partes y vincula de manera inexorable tanto a la administración como a los proponentes; por tanto, cualquier evaluación que se aparte de sus reglas o que ignore la realidad técnica y económica de las ofertas aportadas, incurre en una desviación de poder y una falsa motivación que invalida el acto de adjudicación".*
- **Sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2014, Exp. 25.143:** *"El principio de selección objetiva impide que la administración otorgue puntajes o imponga sanciones contractuales bajo criterios que no estén plenamente respaldados por la realidad del expediente. El error en la apreciación de los hechos es una de las manifestaciones más claras de la falsa motivación y vulnera el derecho al debido proceso del contratista".*
- **Sentencia de 26 de agosto de 2015, Exp. 32.321:** *"El pliego de condiciones es el reglamento que disciplina el procedimiento de selección de contratistas y el futuro contrato... los términos del pliego son inmodificables una vez vencido el plazo para la presentación de las ofertas, y cualquier desconocimiento de sus reglas en la evaluación conlleva la nulidad del acto administrativo de adjudicación por desviación de poder y violación del principio de transparencia".*
- **Sentencia de 14 de marzo de 2013, Exp. 24.111:** *"La administración no puede, so pretexto de interpretar el pliego, variar la metodología de calificación en la etapa de evaluación. Si la fórmula arroja un resultado matemático, la entidad está atada a ese resultado, so pena de incurrir en una selección subjetiva".*

En el presente proceso, el **Documento Base (Pliego de Condiciones)** adoptado por el INVÍAS no dejaba este aspecto a la discrecionalidad del comité evaluador, sino que imponía mandatos taxativos e imperativos frente a la presentación de información que induzca a error y obligaba a la Entidad a ejercer su deber de verificación y rechazo:

- **Numeral 1.11. INFORMACIÓN INEXACTA:** Consagra expresamente que: *"La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas. Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada. **La entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta.**"*
- **Numeral 1.15. CAUSALES DE RECHAZO:** Consagra como causal de rechazo taxativa e imperativa en su literal H: *"Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Documento Base".*

La lectura integral de estos numerales demuestra que el propio Documento Base exigía a la Entidad el **deber irrenunciable** de verificar la verdad material de los documentos aportados. Al existir pruebas de carácter registral público y judicial (Cámara de Comercio y Superintendencia de Sociedades) debidamente aportadas en las observaciones, que demostraban que el firmante del Acta de Liquidación aportada para acreditar la experiencia había renunciado casi dos años antes a la suscripción del documento y que la empresa carecía de capacidad jurídica por estar en liquidación judicial, la Administración carecía de cualquier margen de tolerancia o discrecionalidad para dar por válida dicha experiencia.

La Entidad estaba en la obligación ineludible de aplicar los numerales 1.11 y 1.15 literal H del Documento Base, es decir: compulsar copias por la posible falsedad documental y **rechazar la oferta** del CONSORCIO DM 2026. Al omitir sus propias reglas, el INVÍAS incurrió en una flagrante violación de la "Ley de la Licitación", materializando una falsa motivación, un desvío de poder y un fraude a las normas imperativas de contratación pública, lo que vicia de nulidad absoluta la Resolución de adjudicación y obliga a su revocatoria directa.

6. Responsabilidad del Comité Evaluador por Omisión y Desconocimiento de los Principios de la Contratación Estatal

Frente a las evidentes irregularidades expuestas y probadas durante el proceso de selección, es ineludible advertir sobre la grave responsabilidad en la que incurren los integrantes del comité evaluador al avalar información inexacta y presuntamente falsa, desechando las observaciones bajo excusas procedimentales. Si bien este órgano tiene un carácter consultivo, la normatividad y la doctrina son enfáticas en que dicha naturaleza no los exime de responder disciplinaria y patrimonialmente por sus actuaciones.

La Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), mediante el **Concepto C-1023 de 2025**, ha sido clara al establecer los límites y consecuencias del actuar de este órgano asesor. El concepto precisa que, a la luz del artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015: *"el carácter asesor del comité no exime a sus miembros de las responsabilidades que correspondan, sino que, por el contrario, estos entrarán a responder por las recomendaciones erradas o incorrectamente fundamentadas que emitan".*

En el mismo sentido, el **Concepto C-264 de 2024** reitera que el comité debe realizar su labor ciñéndose estrictamente a las reglas de los pliegos de condiciones y que *"El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada".*

En el presente caso, el comité evaluador del INVÍAS decidió no aceptar la observación oportuna que demostraba de forma incontrovertible que el documento presentado en la subsanación estaba firmado por una persona sin representación legal y a nombre de una empresa en liquidación judicial. Al omitir esta verificación y escudarse en una supuesta "extemporaneidad" y "competencia desleal" para habilitar a un proponente que aportó información inexacta, el comité evaluador incurre en una clara vulneración de sus deberes funcionales.

El Código General Disciplinario (**Ley 1952 de 2019**) tipifica este actuar de manera precisa. En su artículo 54, clasifica como falta disciplinaria gravísima relacionada con la Contratación Pública: *"Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.".*

Adicionalmente, conforme al artículo 27 de la **Ley 1952 de 2019**, las faltas disciplinarias se cometen *"por acción o por omisión en el cumplimiento de los deberes funcionales propios del cargo o función".* Al tener el deber de evaluar objetivamente y de aplicar las causales de rechazo del pliego de condiciones (Numeral 1.15 literal H por información inexacta), la omisión de los evaluadores frente a la contundencia de las pruebas aportadas (registros de Cámara de Comercio y autos de la Superintendencia de Sociedades) configura una ilicitud sustancial al afectar su deber funcional sin justificación alguna.

El Consejo de Estado ha avalado drásticas sanciones contra miembros de comités evaluadores que ignoran las reglas del pliego de condiciones. En providencia del **Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia con radicado No. 11001-03-25-000-2010-00297-00(2409-10) del año 2012**, el Alto Tribunal analizó el caso de un comité evaluador que suscribió informes sin objetar la ausencia de requisitos perentorios, considerando que dicho asunto

"no es meramente formal o semántico, se trata de un aspecto de fondo, toda vez que se trata de requisitos previamente estipulados, es decir con carácter sine qua non".

En dicho fallo, se confirmó la sanción impuesta por la Procuraduría consistente en *"destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años"* al considerar que *"los integrantes del Comité Evaluador infringieron directamente las normas (...) el principio de transparencia, en particular el numeral 8 del artículo 24 del Estatuto Contractual (...) y atenderán la prohibición de eludir los procedimientos de la selección objetiva".*

Sin embargo, la actuación irregular del comité no puede atar a la Entidad a consumar la ilegalidad del acto. Esta solicitud de revocatoria va dirigida expresamente a usted como Representante Legal y Ordenador del Gasto. Para esto, resulta vital traer a colación el **Concepto 753 de 2022 de Colombia Compra Eficiente**, el cual delimita la responsabilidad final en la adjudicación. Señala el órgano rector que

> *"el Comité Evaluador en el informe de evaluación tan solo recomienda, pero no decide ni adjudica, toda vez que estas facultades la ley las reserva al jefe o representante legal de la entidad y ordenador del gasto".*

En consecuencia, el hecho de que el comité asesor haya emitido un concepto habilitando la oferta fraudulenta, no es excusa legal. Como bien lo recuerda el mismo **Concepto 753 de 2022**:

> *"la existencia de un Comité Evaluador no significa que el representante legal quede despojado de la competencia para decidir (...) la responsabilidad en la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección estará en cabeza del jefe o representante de la entidad".*

Se solicita respetuosamente al Ordenador del Gasto que asuma su potestad soberana, se aparte de la recomendación viciada del comité (en virtud del Art. 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015) y evite extender la responsabilidad disciplinaria e incluso penal a su despacho suscribiendo el contrato administrativo derivado de este procedimiento ilícito.

7. El Deber de Colaboración del Proponente y la Inexistencia de "Competencia Desleal"

Frente a la inusitada y reprochable postura esgrimida por el comité evaluador al momento de despachar y rechazar la observación oportuna, amparándose en el insostenible argumento de que nuestra alerta frente a estas graves irregularidades constituía un acto de "competencia desleal", es imperativo refutar de manera tajante, jurídica y categórica dicha apreciación falaz.

Denunciar con pruebas de carácter público, oficiales e irrefutables (autos de la Superintendencia de Sociedades y certificaciones de la Cámara de Comercio) la presunta inexactitudes e irregularidades documentales, la pérdida de capacidad de una compañía para certificar experiencia y la ineficacia de pleno derecho de una oferta competidora, de ninguna manera configura un acto de "competencia desleal" en los términos de la Ley 256 de 1996. Por el contrario, el actuar de esta representación obedece al estricto cumplimiento del **deber de colaboración** y lealtad que le asiste a los particulares frente a la Administración Pública, el cual permea el accionar de los oferentes incluso desde la etapa precontractual.

Este deber encuentra asidero irrestricto en el mandato constitucional de actuar con apego al principio de la buena fe (Artículo 83 de la Constitución Política) y se materializa de manera directa en los fines de la contratación estatal, consagrados en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, según el cual

> *"los particulares (...) tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que (...) colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".*

Es una carga pública, un imperativo moral y un mandato legal de todo proponente transparente alertar a la Entidad contratante cuando advierte, mediante elementos de prueba irrebatibles, que el proceso licitatorio está siendo asaltado en su buena fe mediante el uso de documentos espurios o ilegales. Tildar este ejercicio legítimo de veeduría y colaboración armónica con la Administración bajo el rótulo de "competencia desleal" no constituye más que una excusa procesal inadmisible e injuriosa por parte del comité evaluador para evadir su obligación ineludible de verificar la verdad material. Reprochar al proponente que informa de una irregularidad equivale a premiar el fraude a la ley, castigando a quien ejerce la debida diligencia encaminada a proteger el erario, la moralidad administrativa y el imperio de la selección objetiva.

III. PRETENSIONES

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, de manera respetuosa solicito al señor Ordenador del Gasto del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS):

PRIMERA (Suspensión del perfeccionamiento): SUSPENDER de manera inmediata cualquier trámite tendiente a la firma, perfeccionamiento o legalización del contrato derivado del Proceso de Licitación Pública No. LP-DEO-SMCN-018-2026 a favor del CONSORCIO DM 2026, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente solicitud.

SEGUNDA (Deber de verificación): ORDENAR el estudio de fondo de las pruebas documentales aportadas y, en estricto cumplimiento del deber ineludible de verificación material exigido en el Documento Base (Numeral 1.11), REQUERIR oficialmente a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Superintendencia de Sociedades, para corroborar la información registral, el estado de liquidación judicial de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA y la renuncia de su entonces representante legal, el señor David Fernando Portilla Colunge.

TERCERA (Explicaciones del oferente): REQUERIR de manera inmediata al CONSORCIO DM 2026 para que rinda las explicaciones a que haya lugar respecto a la presunta falsedad e inexactitud de los documentos aportados (acta de liquidación y certificación contable) en la etapa de subsanación.

CUARTA (Revocatoria y Rechazo): REVOCAR de manera directa y unilateral el acto administrativo de adjudicación proferido a favor del CONSORCIO DM 2026, en virtud de la causal de obtención por "medios ilegales" contemplada en el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007. Como consecuencia de lo anterior, RECHAZAR de plano la oferta del CONSORCIO DM 2026, dando aplicación estricta a los numerales 1.11 y 1.15 (Literal H) del Documento Base del proceso por información inexacta e ineficaz de pleno derecho.

QUINTA (Nueva Adjudicación): ADJUDICAR el contrato objeto de la licitación al proponente que, habiendo superado los requisitos habilitantes de manera lícita, ocupe el segundo lugar (o el siguiente en el orden de elegibilidad) tras el rechazo del proponente inhabilitado.

PETICIÓN SUBSIDIARIA (Trámite de Debido Proceso): En caso de que la Administración considere que no puede acceder a la revocatoria directa de plano, de manera subsidiaria SOLICITO que se dé inicio y aplicación estricta al trámite procedimental administrativo sancionatorio exigido por el Concepto 1513 de 2025 de Colombia Compra Eficiente. Para ello, cítese y garantícese el debido proceso y el derecho de defensa del oferente adjudicatario para que rinda las explicaciones correspondientes y, una vez surtido dicho trámite y corroborada la ilicitud de la información, la Entidad proceda a emitir la revocatoria del acto administrativo de adjudicación.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Para demostrar la veracidad de nuestras afirmaciones y la materialización de los medios ilegales, sírvase tener como pruebas documentales los siguientes anexos que se adjuntan a la presente solicitud y las instrucciones de verificación directa:

1. **Copia del "Acta de Recibo y Liquidación Final"** del contrato de obra civil FG-05-2016, firmada el 13 de junio de 2017 por el señor David Fernando Portilla Colunge, junto con la **Certificación Contable** expedida el 11 de diciembre de 2017 por el contador público Libardo de Jesús Ortiz Rico, documentos aportados por el adjudicatario en etapa de subsanación.
2. **Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal** de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde consta su estado de "En Liquidación Judicial" y el nombramiento de su liquidador.
3. **Copia de la Constancia de Inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá (Trámite 1500418436)** que acredita la inscripción de la renuncia a la representación legal del señor David Fernando Portilla Colunge el día 8 de octubre de 2015.
4. **Copia del Acta 405-002595 del 23 de noviembre de 2016**, correspondiente a la Audiencia de Confirmación del Acuerdo de Adjudicación de bienes, que demuestra la falta de capacidad operativa y financiera de la sociedad.
5. **Copia del Auto 406-007079 del 22 de agosto de 2019**, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades aprueba la rendición final de cuentas y declara terminado el proceso liquidatorio por pasivos insolutos.
6. **Instructivo de verificación pública en la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB):**

 En virtud del deber ineludible de verificación material que le asiste a la Entidad, adjuntamos el enlace y el instructivo de acceso público para corroborar en línea y en tiempo real el historial registral, la renuncia del ex-representante legal y el estado de liquidación de la compañía:

 Enlace de consulta: https://linea.ccb.org.co/gestionExpedientes/matriculas/buscar-matricula

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y comunicaciones relacionadas con la presente solicitud de revocatoria directa preferiblemente a través de la plataforma **SECOP**, directamente en el expediente electrónico y enlace dispuesto para el presente proceso de contratación, o en su defecto, al siguiente correo electrónico:

- **Correo electrónico:** ENDDCONSTRUCCIONES@GMAIL.COM

Cordialmente,

FRANCO DAVID ESCUDERO MONTERROZA
C.C 1.234.094.319
RL CONSORCIO INEN REAL

12. Así las cosas, mediante mensaje con referencia **CO1.MSG.9764798** del 27 de julio de 2026 a las 9:52:59 PM presentado a través de la plataforma SECOP II, el Proponente No.30 **CONSORCIO DM 2026** descorrió el traslado en los siguientes términos:

Bucaramanga, 27 de julio de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS

REFERENCIA: Proceso de contratación No **LP-DEO-SMCN-018-2026**.en adelante el "proceso de contratación"

OBJETO: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PLATO -TENERIFE – REAL DEL OBISPO, RUTA NACIONAL 2701, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Asunto: Pronunciamiento observaciones y solicitud de revocatoria – CONSORCIO DM 2026

Respetado comité evaluador:

Reciban un cordial saludo.

En atención a las observaciones presentadas de manera extemporáneas por el proponente CONSORCIO INEN REAL, y la posterior solicitud de revocatoria radicada, donde alega una presunta falsedad de la experiencia aportada por el integrante PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERIAS SAS, nos gustaría pronunciarnos respecto a esta situación en los siguientes términos:

1. Sea lo primero indicar que se debe tener en cuenta las definiciones de inexactitudes y falsedades. Donde una falsedad es todo aquel documento que no existe y/o fue adulterado y/o modificado, por lo que el documento se puede demostrar que el mismo es falso.

 Para el caso que nos ocupa, el observante alega una falsedad, sin embargo no allega prueba de esta. Lo que se evidencia en la observación es que el observante encontró que la empresa contratante para la fecha del contrato se encontraba en un proceso de liquidación judicial, y por ende esta no podía contratar y/o ejecutar ningún tipo de obra.

 La situación anterior, si bien puede ser cierta o no, ya que desconocemos el proceder particular de la situación, no quiere decir que la certificación aportada como experiencia sea falsa, es decir, no se evidencia que la misma se haya adulterado y/o editado y/o modificado por la empresa, de forma que el documento presentado sea falso.

 El documento aportado corresponde a una copia idéntica de la certificación entregada por la empresa FAGAR SERVICIOS, por la ejecución de la obra en mención y la misma fue inscrita en el RUP de manera oportuna y veraz con los documentos requeridos para tal fin.

2. Ahora bien, en caso de que la situación genere una inexactitud por la observación extemporánea del oferente, la misma no obliga al rechazo de nuestra propuesta como pretende el observante, ya que, al no existir la prueba de una falsedad, pero si una inexactitud, lo que indica el pliego es que el documento no debería ser tenido en cuenta.

 De lo anterior, y en caso de que esta fuera la posición adoptada por la entidad y no tuviera en cuenta el contrato, de todas formas, el CONSORCIO DM seguiría cumpliendo la experiencia requerida con los demás contratos, y el integrante PROINGE SAS al tener el 10% de participación, podría no acreditar experiencia, sin que esto afecte el cumplimiento de las reglas de participación.

En ese orden de ideas tenemos las siguientes situaciones:

1. La observación fue extemporánea, y fue posterior a conocer la TRM que definía la fórmula de ponderación.
2. Como lo expuso el evaluador en la audiencia de adjudicación, el observante no presento prueba alguna que demuestre que el documento aportado es FALSO, es decir que el mismo haya sido inventando, modificado, alterado y/o editado. Su observación se remite sobre una condición particular de la empresa CONTRATANTE, que no demuestra la falsedad citada.
3. Aun si la situación expuesta por el oferente controvirtiera el contrato mencionado con una presunta inexactitud, el mismo según las reglas del pliego de condiciones no sería tenido en cuenta, sin embargo el CONSORCIO DM 2026 seguiría cumpliendo con los requisitos habilitantes del presente proceso.

Por todo lo anterior, consideramos que la posición adoptada por la entidad es la correcta y no debe proceder revocatoria alguna.

Cordialmente.

Luis Gabriel López
Rep. Legal CONSORCIO DM 2026

13. Que la entidad a través de la plataforma SECOP II mediante mensaje de referencia **CO1.MSG.9667630** del día 28 de julio de 2026 a ls 12:17:20 PM se pronuncio acerca de la soliticitud de revocatoria directa presentada por el proponente No. 17 **CONSORCIO INEN REAL** indicando lo siguiente:

Referencia del mensaje CO1.MSG.9767630

Tipo de mensaje: General

Asunto: RE: Solicitud de REVOCATORIA DIRECTA del acto de adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. LP-DEO-SMCN-018-2026

Anexos

Documento	Nombre del documento	
1- SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PROCESO L.P No. LP-DEO-SMCN-018-2026 .pdf	1- SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PROCESO L.P No. LP-DEO-SMCN-018-2026 .pdf	Detalle
2- PRUEBAS REVOCATORIA DIRECTA.pdf	2- PRUEBAS REVOCATORIA DIRECTA.pdf	Detalle

Exportar todos

Texto de mensaje

Cordial saludo,

El Comité Evaluador se permite informar al proponente **CS INEN REAL** que, en atención a que la adjudicación del proceso de selección fue realizada por la Ordenadora del Gasto en el marco de la audiencia de adjudica ción, la Entidad procedió a protocolizar dicha decisión mediante la **Resolución No. 3638 del 27 de julio de 2026**.

En consecuencia, toda vez que el acto administrativo de adjudicación ya fue expedido y formalizado, la solicitud de revocatoria presentada por el proponente será analizada y resuelta por la Entidad en el marco del trámit e correspondiente a dicho acto administrativo, de conformidad con el procedimiento y los requisitos previstos en el **artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, garantizando el debido proceso y el análisis integral de los argumentos y pruebas que resulten pertinentes.

Atentamente,

COMITE EVALUADOR

14. Que acto seguido, la entidad mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9778483 del 30 de julio de 2026 publicado a través de la plataforma SECOP II, corrió traslado al proponente No.30 **CONSORCIO DM 2026** sobre la solicitud de revocatoria presentada:

proponente No. 17 - CONSORCIO INEN REAL

Anexos

Documento	Nombre del documento	
TRASLADO SOLICITUD DE REVOCATORIA PROPONENTE No 30 CONSORCIO DM 2026 .pdf	TRASLADO SOLICITUD DE REVOCATORIA PROPONENTE No 30 CONSORCIO DM 2026 .pdf	Detalle
1- SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PROCESO L.P No. LP-DEO-SMCN-018-2026 .pdf	1- SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PROCESO L.P No. LP-DEO-SMCN-018-2026 .pdf	Detalle
2- PRUEBAS REVOCATORIA DIRECTA.pdf	2- PRUEBAS REVOCATORIA DIRECTA.pdf	Detalle

Exportar todos

Texto de mensaje

Señores
CONSORCIO DM 2026 – PROPONENTE No 30

El pronunciamiento y los documentos que se estimen pertinentes deberán ser remitidos al Comité Evaluador **dentro del término de un (1) día**, contado a partir del recibo de la presente comunicación, atendiendo a la necesidad de continuar con el trámite correspondiente y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Cordialmente,

COMITE EVALUADOR

15. Que la entidad mediante correo electronico el dia 31 de julio de 2026, solicitó información al señor **HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ** quien habria ejercido como representante y/o liquidador de la sociedad **FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA**, con la cual **PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERIAS S.A.S**, integrante del **CONSORCIO DM 2026,** celebró el contrato de obra civil No. FG-05-2016 el cual fue acreditado como experiencia dentro del proceso.

16. De esta manera, el proponente No.30 **CONSORCIO DM 2026** mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9796807 el día 03 de agosto de 2026 presentado a través de la plataforma del SECOP II dio respuesta en los siguientes términos:

Bucaramanga, 03 de agosto de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS

REFERENCIA: Proceso de contratación No **LP-DEO-SMCN-018-2026**.en adelante el "proceso de contratación"

OBJETO: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PLATO –TENERIFE – REAL DEL OBISPO, RUTA NACIONAL 2701, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Asunto: Respuesta requerimiento entidad - Solicitud revocatoria

Respetados señores:

Dentro del término concedido, presentamos respuesta a la solicitud de revocatoria directa del acto de adjudicación presentada por el oferente ubicado en segundo lugar, quien pretende desvirtuar la experiencia acreditada por nuestra empresa con fundamento en una supuesta falsedad de uno de los contratos aportados.

Solicitamos respetuosamente que la solicitud de revocatoria sea negada, por cuanto carece de sustento fáctico y jurídico y no logra desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo de adjudicación.

I. La solicitud de revocatoria no acredita la existencia de falsedad documental.

El fundamento principal de la solicitud consiste en afirmar que uno de los contratos aportados por nuestra empresa sería falso porque, para la época de su celebración, la sociedad contratante se encontraba en estado de liquidación y, según el solicitante, quien suscribió el contrato y los documentos derivados del mismo no ostentaba la representación legal correspondiente.

Tal afirmación constituye una interpretación jurídica sobre la situación societaria del contratante, pero en modo alguno demuestra la existencia de un documento falso.

La falsedad documental exige demostrar que el documento fue fabricado, alterado, adulterado o que contiene manifestaciones deliberadamente contrarias a la realidad atribuibles al proponente.

En el presente caso, el solicitante no aporta una sola prueba que demuestre que nuestra empresa elaboró un documento inexistente, modificó su contenido, alteró firmas, simuló la ejecución del contrato o actuó con ánimo fraudulento.

Su argumentación se limita a cuestionar la situación jurídica del contratante y la representación de quien actuó en nombre de dicha sociedad, aspectos completamente distintos a la autenticidad del documento aportado.

No puede confundirse una eventual controversia sobre la representación legal de un tercero con la configuración de una falsedad documental atribuible al adjudicatario.

II. La experiencia acreditada corresponde a un contrato real, ejecutado y liquidado.

Resulta especialmente relevante precisar que el contrato cuya validez cuestiona el solicitante fue efectivamente ejecutado entre los años 2016 y 2017.

Como soporte de dicha experiencia fue aportada el Acta de Recibo Final y Liquidación, suscrita al finalizar la ejecución contractual, documento que acredita la culminación de las obligaciones y la terminación de la relación contractual.

En consecuencia, la experiencia acreditada corresponde a una ejecución real y verificable, no a un contrato inexistente, ficticio o simulado.

El solicitante pretende convertir una discusión relacionada con la situación societaria del contratante en una presunta falsedad documental, cuando lo cierto es que la realidad material de la ejecución del contrato se encuentra plenamente acreditada mediante el acta aportada dentro de la oferta.

La ejecución efectiva del contrato constituye un hecho objetivo que desvirtúa cualquier afirmación según la cual la experiencia habría sido creada artificialmente o soportada en documentación apócrifa.

III. La eventual situación jurídica del contratante es un hecho ajeno al proponente.

Aun si, en gracia de discusión, llegara a aceptarse que existía alguna controversia respecto del estado de liquidación de la sociedad contratante o de las facultades de quien suscribió el contrato o el acta de liquidación, dicha circunstancia corresponde exclusivamente a la esfera jurídica del contratante.

Nuestra empresa no tiene competencia para resolver controversias internas relacionadas con la representación legal de una sociedad privada ni puede ser responsable de eventuales irregularidades atribuibles a terceros.

El proponente actuó bajo el principio constitucional de buena fe, celebró el contrato, ejecutó las actividades contratadas y obtuvo la correspondiente acta de recibo final y liquidación.

RESOLUCIÓN No. 4661 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Continuación Resolución: *Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 3638 del 27 de julio de 2026 y se adjudica la licitación pública No. LP- DEO-SMCN-018-2026 cuyo objeto es "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PLATO – TENERIFE – REAL DEL OBISPO, RUTA NACIONAL 2701, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA". Y se adjudica nuevamente el proceso de selección.*

Pretender trasladar al contratista las consecuencias de eventuales conflictos societarios del contratante desconoce los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica que gobiernan la contratación estatal.

IV. El solicitante confunde la validez del negocio jurídico con la autenticidad del documento.

La solicitud de revocatoria incurre en una confusión conceptual al equiparar una eventual discusión sobre la representación legal del contratante con la existencia de una falsedad documental.

Son asuntos jurídicamente distintos.

La autenticidad de un documento hace referencia a que este corresponda realmente a quienes lo suscribieron y refleje hechos ciertos.

La eventual capacidad, representación o facultades de quien intervino en un negocio jurídico constituye una discusión diferente, relacionada con la eficacia o validez del acto jurídico, pero no convierte automáticamente el documento en falso.

Aceptar la tesis del solicitante implicaría concluir que cualquier controversia societaria posterior convierte en falsos todos los documentos suscritos por una sociedad, conclusión manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico.

V. La posición del solicitante desconoce el tratamiento que debe darse a las eventuales inexactitudes en los documentos de experiencia.

Incluso si la Entidad considerara que el contrato aportado presenta alguna inconsistencia o genera dudas sobre alguno de sus elementos formales, ello no conduce automáticamente al rechazo de la oferta ni permite concluir la existencia de falsedad documental.

Los lineamientos de Colombia Compra Eficiente han diferenciado claramente las consecuencias derivadas de una inexactitud en la acreditación de experiencia frente a aquellas derivadas de la presentación de documentos falsos.

Mientras la falsedad supone una actuación dolosa plenamente demostrada, una eventual inexactitud únicamente puede dar lugar, en caso de ser procedente, a que el documento no sea valorado para acreditar experiencia, sin que ello implique, por sí mismo, el rechazo automático de la oferta o la pérdida de la adjudicación.

En el presente caso ni siquiera se configura dicha hipótesis, pues el contrato fue ejecutado y liquidado, circunstancia plenamente acreditada mediante los documentos aportados.

VI. La Entidad ya estudió estos mismos argumentos durante la evaluación.

Debe resaltarse que la observación presentada por el oferente hoy solicitante fue formulada durante la etapa de evaluación de las ofertas.

La Entidad analizó dicha observación, decidió no acogerla y posteriormente adjudicó el proceso de selección.

La solicitud de revocatoria no incorpora hechos nuevos ni pruebas diferentes.

Simplemente reitera los mismos argumentos ya valorados por la Entidad durante el proceso de selección.

La revocatoria directa constituye un mecanismo excepcional que no puede convertirse en una nueva instancia para reabrir la evaluación de las ofertas ni para replantear discusiones ya decididas dentro del procedimiento de selección.

La presunción de legalidad del acto administrativo de adjudicación únicamente puede desvirtuarse mediante la demostración clara de una causal legal de revocatoria, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

VII. La buena fe del proponente permanece incólume.

Las actuaciones de los particulares ante las autoridades se encuentran amparadas por el principio constitucional de buena fe.

Corresponde al solicitante demostrar, con pruebas ciertas e inequívocas, la existencia de una conducta fraudulenta atribuible al adjudicatario.

En el expediente no obra prueba alguna que permita desvirtuar dicha presunción.

Por el contrario, la totalidad de los documentos aportados evidencian que el contrato existió, fue ejecutado, culminó mediante acta de recibo final y liquidación y fue presentado por nuestra empresa convencida de su plena validez.

Las afirmaciones realizadas por el solicitante se sustentan exclusivamente en interpretaciones sobre la situación jurídica del contratante, pero no acreditan falsedad documental, dolo o mala fe por parte del adjudicatario.

Solicitud

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

1. Negar en su integridad la solicitud de revocatoria directa del acto de adjudicación.
2. Mantener incólume el acto administrativo de adjudicación, por conservar plenamente su presunción de legalidad.
3. Declarar que dentro del expediente no existe prueba alguna que permita concluir la existencia de falsedad documental o de actuación fraudulenta atribuible al adjudicatario.
4. Ratificar que los argumentos expuestos por el solicitante corresponden a una discusión relacionada con la situación jurídica del contratante y no constituyen una causal legal que permita revocar el acto administrativo de adjudicación.

En mérito de lo expuesto, solicitamos confirmar la decisión adoptada por la Entidad y dar continuidad al procedimiento contractual, preservando los principios de buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

Cordialmente,

Luis Gabriel López
Rep. Legal CONSORCIO DM 2026

17. Que mediante correo electrónico el día 05 de agosto de 2026, la entidad recibió respuesta por parte del señor **HERBERT GIOVANNI ÁLVAREZ CRUZ** acerca de la solicitud de información sobre la celebración del contrato No. FG-05-2016 acreditado por el **CONSORCIO DM 2026** expresando lo siguiente:

17/8/26, 2:44 p.m. Bandeja de entrada: Sergio Ivan Torra Rojas - Outlook

Outlook

RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y CONFIRMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE OBRA CIVIL NO. FG-05-2016.

Desde Control Empresarial <controlempresarial@gmail.com>
Fecha Mié 05/08/2026 16:30
Para Sergio Ivan Torra Rojas <storra@invias.gov.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)
FG1-RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y CONFIRMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE OBRA CIVIL NO. FG-05-2016..pdf; ANEXO 1-AUTO APERTURA PROCESO DE LIQUIDACION 14531.pdf; ANEXO 2-AUTO 406-007079 DE AGOSTO 22 DE 2019.PDF; ANEXO 3 -Camara de Comercio fagar cancelado.pdf; ANEXO 4 -acta de diligencia embargo y secuestro supersociedades.pdf;

Bogotá D.C.,5 de agosto de 2026.
FG-1-2026.

Doctor:
SERGIO IVAN TORRA ROJAS
Abogado
Subdirección de Procesos de Selección Contractuales.
storra@invias.gov.co
Instituto Nacional de Vías – INVIAS

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y CONFIRMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE OBRA CIVIL NO. FG-05-2016.

HERBERT GIOVANNI ÁLVAREZ CRUZ, identificado con cédula número 79.393.665 de Bogotá, en mi calidad de ex liquidador de la sociedad **FAGAR SERVICIOS 97 SL-SUCURSAL COLOMBIA- EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT. 900.400.391-6, por medio de la presente me permito manifestar:

1. Mediante correo electrónico de fecha 31 de julio de la presente anualidad, el suscrito, en calidad de exliquidador de la sociedad **FAGAR SERVICIOS 97 SL – SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, recibió una solicitud de información y de confirmación de documentos relacionados con el **Contrato de Obra Civil No. FG-05-2016**.

2. En atención a la petición presentada, me permito dar respuesta en los siguientes términos, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Auto No. 405-014531 del 28 de octubre de 2015, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **FAGAR SERVICIOS 97 SL – SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 1116 de 2006.

Que el artículo decimo del Auto No. 405-014531 del 28 de octubre de 2015, proferido por la Superintendencia de Sociedades, establece lo siguiente:

https://outlook.cloud.microsoft/mail/inbox/id/AAQkAGI0MTA2ODE1ALTAtNDExNGI1MC00OWIxLTk1MzRjZmYyNDkyOQAQAATMwCvYUpLrnugBRFpYUGo… 1/8

17/8/26, 2:44 p.m. Bandeja de entrada: Sergio Ivan Torra Rojas - Outlook

"***DECIMO**: Advertir al deudor, que, a partir de la expedición del presente auto, esta **imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial**, toda vez que, únicamente, conserve su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendiente a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busque la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de plena derecho.*

Igualmente, es pertinente manifestar que, de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Quinto del auto mediante el cual se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial, se dispuso lo siguiente:

"***VIGESIMO QUINTO:** Prevenir a los deudores de la concursada, **que a partir de la fecha solo puedan pagar sus obligaciones al liquidador**, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz"*

Que el artículo trigésimo del Auto No. 405-014531 del 28 de octubre de 2015, proferido por la Superintendencia de Sociedades, establece lo siguiente:

"***TRIGÉSIMO:** Advertir que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la **terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea**, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas."*

2. Que el suscrito, en calidad de ex liquidador de la sociedad FAGAR SERVICIOS 97 SL – SUCURSAL COLOMBIA, quedo inscrito como tal ante la Cámara de Comercio de Bogotá el día 22 diciembre del año 2015.

3. Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de Juez del concurso, mediante Auto No. 2016-01-00578 del 14 de enero de 2016, fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la sociedad **FAGAR SERVICIOS 97 SL – SUCURSAL COLOMBIA,** para el día 15 de enero del año 2016.

En atención, a la celebración de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes de la sociedad **FAGAR SERVICIOS 97 SL – SUCURSAL COLOMBIA**, evidenciándose que las oficinas donde funcionada la sociedad se encontraban vacías, sin ningún tipo de información contable, libros sociales, contratos y demás documentación, tal y como se evidencia en el acta bajo radicado No 2016-01-008367 del 19 de enero del año 2026.

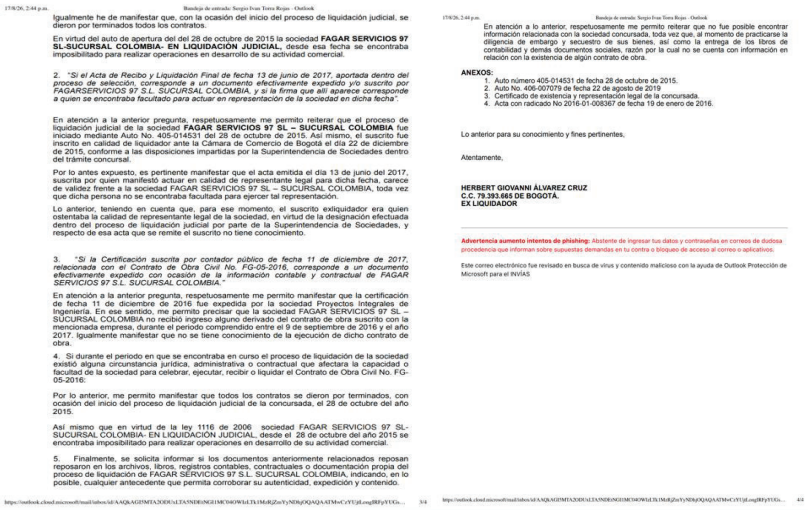
4. Que, una vez agotadas cada una de las etapas procesales del proceso de liquidación judicial de la sociedad **FAGAR SERVICIOS 97 SL – SUCURSAL COLOMBIA**, la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de Juez del concurso, procedió a través del auto No 2019-01-313003 del 22 de agosto del año 2019, aprobar la rendición de cuentas final y declaró terminado el proceso de liquidación judicial.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PETICIONES

***1.** "Si el Contrato de Obra Civil No. FG-05-2016 efectivamente fue celebrado entre **FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA y PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERÍAS S.A.S.**, y si corresponde al objeto, valor, plazo, fecha de inicio y fecha de terminación anteriormente indicados":*

En atención a la anterior pregunta, respetuosamente me permito manifestar que no se cuenta con información relacionada con el contrato referido, toda vez que, como se indicó anteriormente, al momento de practicarse la diligencia de embargo y secuestro de los bienes de la sociedad concursada, así como la entrega de los documentos sociales y libros contables, las oficinas donde funcionaba la sociedad FAGAR SERVICIOS 97 SL – SUCURSAL COLOMBIA se encontraban completamente vacías.

https://outlook.cloud.microsoft/mail/inbox/id/AAQkAGI0MTA2ODE1ALTAtNDExNGI1MC00OWIxLTk1MzRjZmYyNDkyOQAQAATMwCvYUpLrnugBRFpYUGo… 2/8



Igualmente he de manifestar que, con la ocasión del inicio del proceso de liquidación judicial, se dieron por terminados todos los contratos.

En virtud del auto de apertura del del 28 de octubre de 2015 la sociedad **FAGAR SERVICIOS 97 SL-SUCURSAL COLOMBIA- EN LIQUIDACION JUDICIAL**, desde esa fecha se encontraba imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial.

2. *"Si el Acta de Recibo y Liquidación Final de fecha 13 de junio de 2017, aportada dentro del proceso de selección, corresponde a un documento efectivamente expedido y/o suscrito por FAGARSERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA, y si la firma que allí aparece corresponde a quien se encontraba facultado para actuar en representación de la sociedad en dicha fecha".*

En atención a la anterior pregunta, respetuosamente me permito reiterar que el proceso de liquidación judicial de la sociedad **FAGAR SERVICIOS 97 SL – SUCURSAL COLOMBIA** fue iniciado mediante Auto No. 405-014531 del 28 de octubre de 2015. Así mismo, el suscrito fue inscrito en calidad de liquidador ante la Cámara de Comercio de Bogotá el día 22 de diciembre de 2015, conforme a las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite concursal.

Por lo antes expuesto, es pertinente manifestar que el acta emitida el día 13 de junio del 2017, suscrita por quien manifestó actuar en calidad de representante legal para dicha fecha, carece de validez frente a la sociedad FAGAR SERVICIOS 97 SL – SUCURSAL COLOMBIA, toda vez que dicha persona no se encontraba facultada para ejercer tal representación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para ese momento, el suscrito exliquidador era quien ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad, en virtud de la designación efectuada dentro del proceso de liquidación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades, y respecto de esa acta que se remite el suscrito no tiene conocimiento.

3. *"Si la Certificación suscrita por contador público de fecha 11 de diciembre de 2017, relacionada con el Contrato de Obra Civil No. FG-05-2016, corresponde a un documento efectivamente expedido con ocasión de la información contable y contractual de FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA,"*

En atención a la anterior pregunta, respetuosamente me permito manifestar que la certificación de fecha 11 de diciembre de 2016 fue expedida por la sociedad Proyectos Integrales de Ingeniería. En ese sentido, me permito precisar que la sociedad FAGAR SERVICIOS 97 SL – SUCURSAL COLOMBIA no recibió ingreso alguno derivado del contrato de obra suscrito con la mencionada empresa, durante el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2016 y el año 2017. Igualmente manifestar que no se tiene conocimiento de la ejecución de dicho contrato de obra.

4. Si durante el periodo en que se encontraba en curso el proceso de liquidación de la sociedad existió alguna circunstancia jurídica, administrativa o contractual que afectara la capacidad o facultad de la sociedad para celebrar, ejecutar, recibir o liquidar el Contrato de Obra Civil No. FG-05-2016:

Por lo anterior, me permito manifestar que todos los contratos se dieron por terminados, con ocasión del inicio del proceso de liquidación judicial de la concursada, el 28 de octubre del año 2015.

Así mismo que en virtud de la ley 1116 de 2006 sociedad FAGAR SERVICIOS 97 SL-SUCURSAL COLOMBIA- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, desde el 28 de octubre del año 2015 se encontraba imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial.

5. Finalmente, se solicita informar si los documentos anteriormente relacionados reposan reposaron en los archivos, libros, registros contables, contractuales o documentación propia del proceso de liquidación de FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA, indicando, en lo posible, cualquier antecedente que permita corroborar su autenticidad, expedición y contenido.

En atención a lo anterior, respetuosamente me permito reiterar que no fue posible encontrar información relacionada con la sociedad concursada, toda vez que, al momento de practicarse la diligencia de embargo y secuestro de sus bienes, así como la entrega de los libros de contabilidad y demás documentos sociales, razón por la cual no se cuenta con información en relación con la existencia de algún contrato de obra.

ANEXOS:
1. Auto número 405-014531 de fecha 28 de octubre de 2015.
2. Auto No. 406-007079 de fecha 22 de agosto de 2019
3. Certificado de existencia y representación legal de la concursada.
4. Acta con radicado No 2016-01-008367 de fecha 19 de enero de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes,

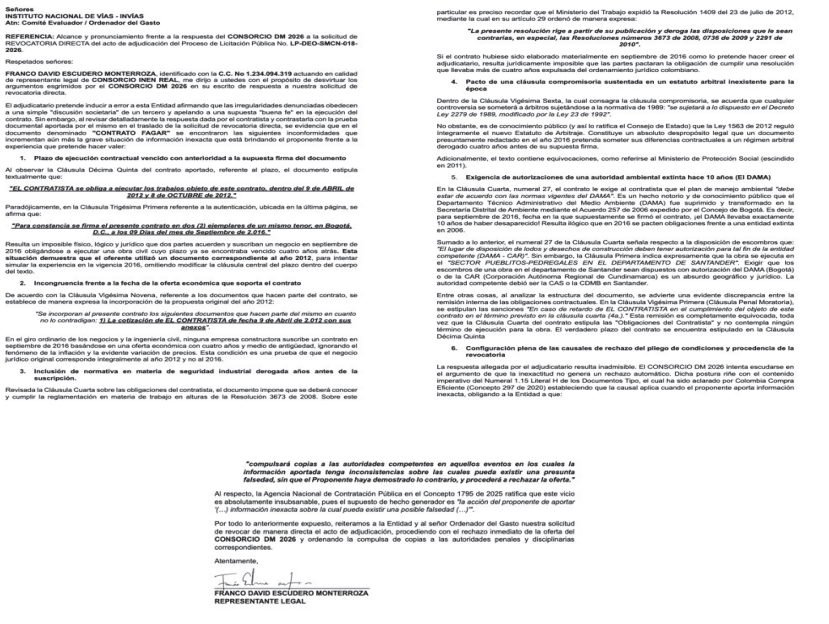
Atentamente,

HERBERT GIOVANNI ÁLVAREZ CRUZ
C.C. 79.393.665 DE BOGOTÁ.
EX LIQUIDADOR

Advertencia aumento intentos de phishing: Abstente de ingresar tus datos y contraseñas en correos de dudosa procedencia que informan sobre supuestas demandas en tu contra o bloqueo de acceso al correo o aplicativos.

Este correo electrónico fue revisado en busca de virus y contenido malicioso con la ayuda de Outlook Protección de Microsoft para el INVÍAS

18. Que el día 11 de agosto de 2026 mediante mensaje **CO1.MSG.9825888** publicado en la plataforma Secop II, el proponente No. 17 **CONSORCIO INEN REAL** allegó alcance a la solicitud de revocatoria directa bajo los siguientes argumentos:



Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
Atn: Comité Evaluador / Ordenador del Gasto

REFERENCIA: Alcance y pronunciamiento frente a la respuesta del **CONSORCIO DM 2026** a la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA del acto de adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. **LP-DEO-SMCN-018-2026.**

Respetados señores:

FRANCO DAVID ESCUDERO MONTERROZA, identificado con la **C.C. No 1.234.094.319** actuando en calidad de representante legal de **CONSORCIO INEN REAL**, me dirijo a ustedes con el propósito de desvirtuar los argumentos expuestos por el **CONSORCIO DM 2026** en su escrito de respuesta a nuestra solicitud de revocatoria directa.

El adjudicatario pretende inducir a error a esta Entidad afirmando que las irregularidades denunciadas obedecen a una simple "discusión societaria" de un tercero y que la supuesta "buena fe" en la ejecución del contrato. Sin embargo, al revisar detalladamente la respuesta dada por el contratista y contrastarla con la prueba documental aportada por el mismo en el trasladó de la solicitud de revocatoria directa, se evidencia que en el documento denominado **"CONTRATO FAGAR"** se encontraron las siguientes inconformidades que incrementan aún más la grave situación de información asimétrica que está brindando el proponente frente a la experiencia que pretende hacer valer:

1. Plazo de ejecución contractual vencido con anterioridad a la supuesta firma del documento

Al observar la Cláusula Décima Quinta del contrato aportado, referente al plazo, el documento estipula textualmente que:

"EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar los trabajos objeto de este contrato, dentro del 9 de ABRIL de 2012 y 9 de OCTUBRE de 2012."

Paradójicamente, en la Cláusula Trigésima Primera referente a la autenticación, ubicada en la última página, se afirma que:

"Para constancia se firma el presente contrato en dos (2) ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, D.C., a los 09 Días del mes de Septiembre de 2.016."

Resulta un imposible físico, lógico y jurídico que dos partes acuerden y suscriban un negocio en septiembre de 2016 obligándose a ejecutar una obra civil cuyo plazo ya se encontraba vencido cuatro años atrás. **Esta situación demuestra que el oferente utilizó un documento correspondiente al año 2012**, para intentar simular la experiencia en la vigencia 2016, omitiendo modificar la cláusula central del plazo dentro del cuerpo del texto.

2. Incongruencia frente a la fecha de la oferta económica que soporta el contrato

De acuerdo con la Cláusula Vigésima Novena, referente a los documentos que hacen parte del contrato, se establece de manera expresa la incorporación de la propuesta original del año 2012:

*"Se incorporan al presente contrato los siguientes documentos que hacen parte del mismo en cuanto no lo contradigan: **1) La cotización de EL CONTRATISTA de fecha 9 de Abril de 2.012 con sus anexos**".*

En el giro ordinario de los negocios y la ingeniería civil, ninguna empresa constructora suscribe un contrato en septiembre de 2016 basándose en una oferta económica con cuatro años y medio de antigüedad, ignorando el fenómeno de la inflación y la evidente variación de precios. Esta condición es una prueba de que el negocio jurídico original corresponde integralmente al año 2012 y no al 2016.

3. Inclusión de normativa en materia de seguridad industrial derogada años antes de la suscripción.

Revisada la Cláusula Cuarta sobre las obligaciones del contratista, el documento impone que se deberá conocer y cumplir la reglamentación en materia de trabajo en alturas de la Resolución 3673 de 2008. Sobre este particular es preciso recordar que el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1409 del 23 de julio de 2012, mediante la cual en su artículo 29 ordenó de manera expresa:

"La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las Resoluciones números 3673 de 2008, 0736 de 2009 y 2291 de 2010".

Si el contrato hubiese sido elaborado materialmente en septiembre de 2016 como lo pretende hacer creer el adjudicatario, resulta jurídicamente imposible que las partes pactaran la obligación de cumplir una resolución que llevaba más de cuatro años expulsada del ordenamiento jurídico colombiano.

4. Pacto de una cláusula compromisoria sustentada en un estatuto arbitral inexistente para la época

Dentro de la Cláusula Vigésima Sexta, la cual consagra la cláusula compromisoria, se acuerda que cualquier controversia se someterá a árbitros sujetándose a la normativa de 1989: *"se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Ley 2279 de 1989, modificado por la Ley 23 de 1991".*

No obstante, es de conocimiento público (y así lo ratifica el Consejo de Estado) que la Ley 1563 de 2012 reguló integralmente el nuevo Estatuto de Arbitraje. Constituye un absoluto despropósito legal que un documento presuntamente redactado en el año 2016 pretenda someter sus diferencias contractuales a un régimen arbitral derogado cuatro años antes de su supuesta firma.

Adicionalmente, el texto contiene equivocaciones, como referirse al Ministerio de Protección Social (escindido en 2011).

5. Exigencia de autorizaciones de una autoridad ambiental extinta hace 10 años (El DAMA)

En la Cláusula Cuarta, numeral 27, el contrato le exige al contratista que el plan de manejo ambiental *"debe estar de acuerdo con las normas vigentes del DAMA"*. Es un hecho notorio y de conocimiento público que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) fue suprimido y transformado en la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá. Es decir, para septiembre de 2016, fecha en la que supuestamente se firmó el contrato, ¡el DAMA llevaba exactamente 10 años de haber desaparecido! Resulta lógico que en 2016 se pacten obligaciones frente a una entidad extinta en 2006.

Sumado a lo anterior, el numeral 27 de la Cláusula Cuarta señala respecto a la disposición de escombros que: *"El lugar de disposición de todos y desechos de construcción deben tener autorización para tal fin de la entidad competente (DAMA - CAR)"*. Sin embargo, la Cláusula Primera indica expresamente que la obra se ejecuta en el *"SECTOR PUEBLITOS-PEDREGALES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"*. Exigir que los escombros de una obra en el departamento de Santander sean dispuestos con autorización del DAMA (Bogotá) o de la CAR (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca) es un absurdo geográfico y jurídico. La autoridad competente debió ser la CAS o la CDMB en Santander.

Entre otras cosas, al analizar la estructura del documento, se advierte una evidente discrepancia entre la remisión interna de las obligaciones contractuales. En la Cláusula Vigésima Primera (Cláusula Penal Moratoria), se estipulan las sanciones *"En caso de retardo de EL CONTRATISTA en el cumplimiento del objeto de este contrato en el término previsto en la cláusula cuarta (4a.)."* Esta remisión es completamente equivocada, toda vez que la Cláusula Cuarta del contrato estipula las "Obligaciones del Contratista" y no contempla ningún término de ejecución para la obra. El verdadero plazo del contrato se encuentra estipulado en la Cláusula Décima Quinta

6. Configuración plena de las causales de rechazo del pliego de condiciones y procedencia de la revocatoria

La respuesta allegada por el adjudicatario resulta inadmisible. El CONSORCIO DM 2026 intenta escudarse en el argumento de que la inexactitud no genera un rechazo automático. Dicha postura riñe con el contenido imperativo del Numeral 1.15 Literal H de los Documentos Tipo, el cual ha sido aclarado por Colombia Compra Eficiente (Concepto 297 de 2020) estableciendo que la causal aplica cuando el proponente aporta información inexacta, obligando a la Entidad a que:

"compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una presunta falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y procederá a rechazar la oferta."

Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública en el Concepto 1795 de 2025 ratifica que este vicio es absolutamente insubsanable, pues el supuesto de hecho generador es *"la acción del proponente de aportar (…) información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad (…)"*.

Por todo lo anteriormente expuesto, reiteramos a la Entidad y al señor Ordenador del Gasto nuestra solicitud de revocar de manera directa el acto de adjudicación, procediendo con el rechazo inmediato de la oferta del **CONSORCIO DM 2026** y ordenando la compulsa de copias a las autoridades penales y disciplinarias correspondientes.

Atentamente,

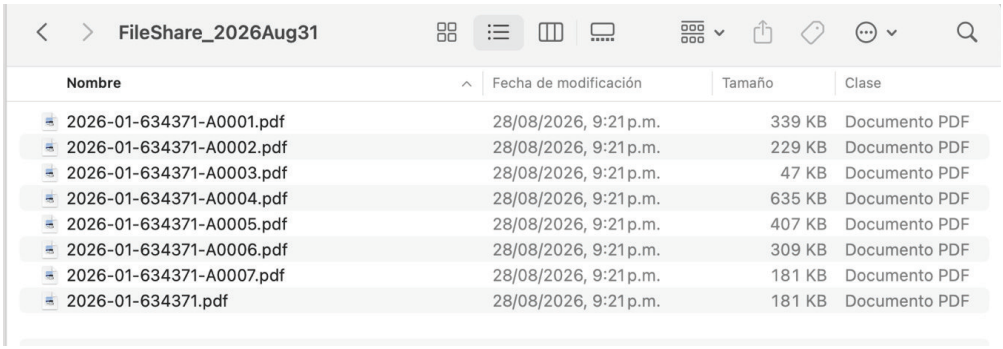
FRANCO DAVID ESCUDERO MONTERROZA
REPRESENTANTE LEGAL

19. Que, el 19 de agosto de 2026, mediante los radicados Nos. CRE030288293 y 2026-01-605312, el Comité Evaluador formuló requerimientos ante la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades, respectivamente, con el propósito de obtener el expediente registral y el expediente correspondiente al proceso liquidatorio de la sociedad FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900.400.391-6, a efectos de contar con la documentación e información necesaria para el análisis y verificación correspondiente.

20. Que, el 24 de agosto de 2026, el Centro de Servicios Registrales de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante oficio de salida No. CRS01975594, dio respuesta al requerimiento formulado por el Comité Evaluador e informó que, una vez consultados sus registros, identificó la sociedad FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900.400.391-6 y matrícula mercantil No. 2048620, razón por la cual remitió, mediante enlace adjunto, el expediente registral completo de la sociedad, junto con sus respectivos anexos, incluidos los documentos presentados para la cancelación de la matrícula.

Como resultado de dicha remisión, se obtuvo un expediente digital contenido en un archivo PDF de 796 folios, el cual fue incorporado como elemento documental para efectos de su revisión, análisis y verificación por parte del Comité Evaluador.

21. Que, el 28 de agosto de 2026, la Superintendencia de Sociedades, mediante radicado No. 2026-01-634371, dio respuesta al requerimiento formulado por la Entidad y remitió la documentación correspondiente al proceso de liquidación de FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA, contenida en un archivo comprimido integrado por siete (7) autos en formato PDF y el respectivo oficio de respuesta, documentos que fueron incorporados al análisis adelantado por la Entidad para la verificación de los hechos objeto de estudio.



II CONSIDERACIONES PREVIAS

El caso que es sometido al estudio del Instituto Nacional de Vías para evaluar la procedencia o no de la revocatoria del acto administrativo de adjudicación dentro del proceso de selección LP-DEO-SMCN-018-2026 guarda estrecha relación con la observación que dentro del mencionado proceso de selección presentó el proponente No. 17 CONSORCIO INEN REAL, una vez adjudicado el proceso.

2.1 FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

➢ **Concepto de Acto Administrativo:**

En términos generales, se ha definido el Acto Administrativo como aquel Acto Jurídico unilateral, que expresa la voluntad de la Administración, por medio del cual se crea, en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o bien, de carácter subjetivo, individual y concreto[1].

De modo que la existencia de los Actos Administrativos se encuentra ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El Acto Administrativo existe, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento de su expedición, condicionada, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual[2].

Así las cosas, la característica esencial del Acto Administrativo es la de producir efectos jurídicos, la de ejecutar una determinación capaz de crear, modificar o extinguir una situación jurídica[3].

Concepto de la figura de la Revocatoria Directa:

Previo a efectuar el análisis de fondo sobre la posibilidad que tiene la entidad de revocar el acto administrativo en mención, es necesario contextualizar a la luz de la normatividad, esta figura consagrada dentro del ordenamiento jurídico que permite que la administración sustraiga los actos que, por razones determinadas en la Ley, se consideran inconvenientes y en este sentido deben revocarse así.

En primer lugar, la revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma Administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

Otra definición nos la da el maestro Jaime Orlando Santofimio Gamboa[4], quien nos dice que "…la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo debido a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la ley."

Ahora bien, la revocatoria directa, como alternativa jurídica con la que cuenta la administración para hacer cesar los efectos de los actos administrativos, es una institución que en decir de la doctrina[5]:

> "*Dentro del contexto de la desaparición de los efectos de los actos administrativos, la revocación directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, lo cual se conoce en algunos ordenamientos como el retiro de*

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de enero 22 de 1988, Expediente No. 0549.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-069 de 1995.
[3] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 6 de mayo de 1994, Consejo Ponente Dr. YESID ROJAS SERRANO.
[4] Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II. 4° edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2007.
[5] Rodríguez R, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, 18 Edición, Temis, Bogotá, D.C. 2012. P.420 y 421

> *los actos administrativos. Es decir, se trata de un mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por la voluntad de la propia administración.*
>
> *Esta figura debe distinguirse, por una parte, de la anulación, que es la desaparición o extinción del acto por decisión de autoridad jurisdiccional. Por otra parte, la revocación directa propiamente dicha debe diferenciarse de los recursos administrativos, los cuales también permiten revocar o hacer desaparecer los actos por decisión de la misma administración, pero dicha "revocación" o desaparición se produce solo en virtud de recursos contra actos individuales y cuando ellos apenas han sido expedidos, sin que se encuentren aún ejecutoriados, es decir, en firme. Por el contrario, la figura de la revocación directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía administrativa e independientemente de ella, sea porque para el caso no haya recursos administrativos o porque habiéndolos, no se hizo uso de ellos.*
>
> *De manera que la revocación directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos."*

Dicha herramienta jurídica con la que cuenta la administración pública se encuentra supeditada a una serie de presupuestos jurídicos para que se entienda ejercida con validez.

Sobre lo anterior es importante destacar, que la revocatoria directa no puede entenderse como un recurso extraordinario del administrado frente a las decisiones de la administración, pues la Ley 1437 de 2011 define los recursos que proceden contra los actos administrativos de carácter particular y concreto que profieren las autoridades administrativas.

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional respecto a la naturaleza jurídica de la revocatoria directa, ha establecido lo siguiente:

> *"La revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario; se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre actos, en el que puede participar el interesado y con el cual no se pueden desconocer unilateralmente derechos de terceros (...)"*[6]

Normatividad de la figura de la revocatoria directa:

La Revocatoria Directa de actos administrativos se encuentra prevista en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. El artículo 93 consagra las causales de revocación de los actos administrativos por parte de las autoridades, señalando:

> *"CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

[6] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-339 de 1996.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

El artículo 94 ibidem señala cuando no procede la revocatoria directa de los actos administrativos, en los siguientes términos:

> *"IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

En el artículo 95 ibidem, se prevé la oportunidad que tienen las autoridades para revocar directamente sus actos administrativos, estableciendo:

> *"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*
>
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."*

Expuesto lo anterior, la Revocatoria Directa busca entonces que las autoridades puedan revocar sus decisiones, cuando se configure alguna de las causales del artículo 93 ibidem, estableciendo como requisito para la primera causal, que el peticionario no haya interpuesto los recursos administrativos de que dicho acto sea susceptible. Finalmente, la solicitud de revocatoria podrá presentarse siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

De manera específica el parágrafo del artículo 68 de la ley 80 de 1993 determina:

> *"ARTÍCULO 68. DE LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada."*

Por su parte el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 señala:

> *"ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*
>
> *Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la*

> *respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.*
>
> *El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 (...)"*

Frente a la especialidad de la norma, Colombia Compra Eficiente en concepto 416140000109 señala:

> *"(...)*
> *De acuerdo con el parágrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, **los actos administrativos contractuales pueden ser revocados en cualquier tiempo**, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. Por tanto, cualquier acto administrativo contractual como el acto de apertura, es susceptible de revocatoria directa de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé las causales y el procedimiento para revocar un acto administrativo.*
>
> *2. Sin embargo, frente a la revocatoria directa del acto de apertura, el Consejo de Estado ha establecido que se puede revocar discrecionalmente "hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones."*
>
> *3. **El acto de adjudicación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, es irrevocable y obliga a la Entidad Estatal y al adjudicatario. Sin embargo**, si dentro del **plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este**, **sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado**; y la Entidad Estatal podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad."*
> *(...)*
>
> "***El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado**, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993*".(Negrillas y subrayas por fuera de texto.)

Bajo dicho entendido la única forma en que procede la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, conforme a la norma transcrita es bajo las siguientes circunstancias:

1. Cuando sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad del adjudicatario, entre el plazo de la adjudicación y la firma del contrato, y:

2. Si se demuestra que el acto administrativo de la adjudicación se obtuvo por medios ilegales.

Frente a la expresión "*Medios Ilegales*" contenida en el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007, se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

> *"(...) En relación con la excepción denominada "acto administrativo ocurrido por medios ilegales", la Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia proferida el 16 de julio de 2002, explicó que esta se presenta cuando la expresión de la voluntad del Estado nace viciada por violencia, error o dolo, los cuales pueden provenir de la administración, del administrado o de un tercero por cuanto la ley no establece ninguna exclusión sobre este aspecto:*
>
> *"[...] La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.*
>
> ***Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia.*** *Pero, además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que, si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A. [...]"*[7].
>
> *Asimismo, en esa oportunidad, esta Corporación indicó que es necesario que exista evidencia de los medios ilegales, entendida tal actuación "[...] como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo [...].*
>
> *En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibidem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:*

7 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. Ana Margarita Olaya Forero; Sentencia de 16 de julio de 2002; Rad. Núm. 30012331000199787320 2 (IJ 029).

> a) ***Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que éstos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.***
>
> ***En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo*** *[...]"*[8] (Destacado fuera de texto).
>
> *Así las cosas, para que la administración pueda considerar la existencia de un medio ilegal debe tener probado que,* ***para la expedición del acto administrativo, el funcionario competente fue engañado, o inducido a una falsa convicción,*** *o sometido a una presión física o mental [...]"*[9].

2.3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN NO. *3638 DEL 27 DE JULIO DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-DEO-SMCN-018-2026"*

El representante legal del CONSORCIO INEN REAL solicita al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS la revocatoria directa del acto administrativo mediante el cual se adjudicó al CONSORCIO DM 2026 la Licitación Pública No. LP-DEO-SMCN-018-2026, cuyo objeto corresponde al mejoramiento y mantenimiento del corredor Plato–Tenerife–Real del Obispo, en el departamento del Magdalena, invocando principalmente la causal de obtención del acto de adjudicación por "medios ilegales", prevista en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007. La solicitud se sustenta en presuntas irregularidades relacionadas con la experiencia acreditada por PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERÍAS S.A.S., integrante del consorcio adjudicatario, particularmente respecto del contrato de obra FG-05-2016, para cuya acreditación se habría aportado un Acta de Recibo y Liquidación Final de junio de 2017 suscrita por David Fernando Portilla Colunge como representante legal de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA.

El peticionario sostiene que, para esa fecha, el mencionado firmante ya había renunciado a la representación legal desde octubre de 2015 y que la sociedad contratante se encontraba sometida a liquidación judicial, con su capacidad jurídica restringida y bajo representación de un liquidador, adicionalmente, cuestiona una certificación contable según la cual se habrían facturado $2.729.872.680 durante el periodo de ejecución del referido contrato. A partir de estos hechos, el solicitante considera que la documentación aportada sería inexacta o presuntamente falsa, que habría inducido a la Entidad a una apreciación equivocada sobre la experiencia del adjudicatario y que INVÍAS habría desconocido su deber de verificación y las reglas de los numerales 1.11 y 1.15 literal H del Documento Base sobre información inexacta y causales de rechazo. En consecuencia,

8 Ibídem

9 Ibídem

solicita, entre otras medidas, suspender la suscripción y perfeccionamiento del contrato, verificar la documentación ante la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades, requerir explicaciones al CONSORCIO DM 2026, revocar el acto de adjudicación, rechazar su oferta y adjudicar al proponente que corresponda según el orden de elegibilidad.

III.PROBLEMA JURIDICO SOBRE LA REVOCATORIA

¿La documentación aportada por el CONSORCIO DM 2026 para acreditar su experiencia contiene información inexacta o presuntamente falsa que permita concluir que el acto de adjudicación fue obtenido por medios ilegales y, en consecuencia, procede su revocatoria conforme al artículo 9 de la Ley 1150 de 2007?

3.1 Falta de facultad jurídica y de representación de quien suscribió el documento aportado para acreditar la experiencia derivada del Contrato de Obra Civil No. FG-05-2016.

Del análisis integral de la solicitud de revocatoria directa, de las pruebas allegadas, de la verificación adelantada directamente por el Instituto Nacional de Vías —INVÍAS— y de la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá y quien ejerció como liquidador y representante legal de FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se encuentra acreditada una circunstancia jurídicamente relevante para la valoración de la experiencia aportada por el CONSORCIO DM 2026, pues la persona que suscribió el Acta de Recibo y Liquidación Final del Contrato de Obra Civil No. FG-05-2016, de fecha 13 de junio de 2017, atribuyéndose la calidad de representante legal de FAGAR, no se encontraba facultada jurídicamente para representar ni comprometer a dicha sociedad para ese momento.

En desarrollo de lo anterior, dentro de los documentos aportados por el adjudicatario para acreditar la experiencia derivada del Contrato de Obra Civil No. FG-05-2016, obra un Acta de Recibo y Liquidación Final de fecha 13 de junio de 2017, en la cual figura el señor DAVID FERNANDO PORTILLA COLUNGE actuando en calidad de "Representante Legal" de la sociedad contratante FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA.

No obstante, de la revisión del expediente registral oficial remitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, específicamente de los folios 86 y 88, se evidenció que el señor DAVID FERNANDO PORTILLA COLUNGE había presentado renuncia a dicho cargo desde el 7 de octubre de 2015, circunstancia que fue inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá el 8 de octubre de 2015, bajo el No. 00250594 del Libro VI.

En consecuencia, se advierte que, para la fecha de suscripción del Acta de Recibo y Liquidación Final —13 de junio de 2017—, habían transcurrido aproximadamente veinte (20) meses desde la renuncia y su correspondiente inscripción en el registro mercantil, pese a lo cual el referido documento identifica al señor DAVID FERNANDO PORTILLA COLUNGE como "Representante Legal" de FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA, circunstancia que resulta relevante para determinar la facultad jurídica con la que habría intervenido en la suscripción del documento utilizado para acreditar la experiencia dentro del proceso de selección.

Lo anterior se evidencia en los documentos que se reproducen a continuación:



Bogotá 07 de Octubre de 2015

Señores
Cámara de Comercio Bogotá.
La ciudad

Ref: Solicitud Renuncia Representación legal.

Respetados Señores, por medio de la presente. Solicito mi Renuncia como Representante legal de la Empresa Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia. identificada con Nit 900.400.391-6; el motivo de mi Renuncia es por que ya no trabajo con esta Empresa desde Mayo 01 de 2015; debido a que la Empresa me quedo adeudando su total $70000000 de pesos mcte. y estoy en proceso de liquidacion.

Sin otro particular.

David Fernando portilla Colunge.
CC 12752714 de Pasto

Cámara de Comercio de Bogotá
NIT 860.007.322-9

INSCRITO EL DIA 8 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 00250594 DEL LIBRO VI A NOMBRE DE: FAGAR SERVICIOS 97 S L SUCURSAL COLOMBIA.

ACTO: RENUNCIA REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE GENERAL) PORTILLA COLUNGE DAVID FERNANDO.

MATRICULA: 02048620.
RECIBO No: R047541464 .

EL SECRETARIO
ADRIANA MAYUMI BARBOSA GARZON - C.C 52,277,315

Ahora bien es claro que, el documento pretende acreditar, entre otros aspectos, la ejecución y terminación de un contrato privado cuyo objeto habría sido la construcción de la vía de acceso al sector Pueblitos–Pedregales en el departamento de Santander.

Por consiguiente, la capacidad probatoria del documento frente al proceso de selección dependía, entre otros aspectos, de que quien lo suscribió en nombre de la contratante estuviera jurídicamente facultado para representar a FAGAR y, en tal condición, pudiera reconocer, recibir y liquidar las obligaciones derivadas del supuesto contrato.

La documentación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades demuestra que mediante Auto No. 405-014531 del 28 de octubre de 2015 se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA, decisión que posteriormente fue objeto de inscripción en el registro mercantil.

Esta circunstancia resulta determinante, toda vez que la apertura de la liquidación judicial produjo consecuencias inmediatas sobre la capacidad de actuación de la sociedad y sobre la persona jurídicamente autorizada para representarla.

El propio Auto de apertura, aportado y explicado por el exliquidador en respuesta al requerimiento formulado por INVÍAS, estableció expresamente que, a partir de su expedición, FAGAR quedaba imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo ordinario de su actividad comercial y conservaba capacidad jurídica únicamente para adelantar los actos necesarios para la inmediata liquidación de su patrimonio o la adecuada conservación de sus activos, advirtiéndose adicionalmente que los actos celebrados en contravención a dicha restricción serían ineficaces de pleno derecho.

La prueba registral incorporada al expediente evidencia que mediante Auto No. 017352 del 22 de diciembre de 2015, posteriormente inscrito el 29 de enero de 2016 bajo el número 00253834 del Libro VI fue nombrado Herbert Giovanni Álvarez Cruz como LIQUIDADOR de FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA.

Asimismo, las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal identifican expresamente a Herbert Giovanni Álvarez Cruz como liquidador de FAGAR y señalan que fue designado en esa calidad con ocasión de la apertura de la liquidación judicial.

De esta manera, para las fechas relevantes del contrato cuya experiencia se pretende acreditar, inicio el 9 de septiembre de 2016, terminación el 9 de marzo de 2017 y supuesta liquidación el 13 de junio de 2017, la sociedad ya se encontraba sometida al régimen liquidatorio y su representación se encontraba radicada en el liquidador designado dentro del trámite concursal.

En consecuencia, la sola atribución de la calidad de "Representante Legal" realizada por David Fernando Portilla Colunge en el documento de 13 de junio de 2017 no le confería jurídicamente dicha condición, pues la representación de una persona jurídica no deriva de la manifestación unilateral de quien dice actuar en su nombre, sino de la existencia efectiva de la designación, poder o facultad que lo habilite para comprometerla.

La Entidad no se limitó a acoger las afirmaciones realizadas por el solicitante de la revocatoria. Con el propósito de establecer objetivamente las circunstancias del contrato y de los documentos utilizados para acreditar la experiencia, INVÍAS remitió el 31 de julio de 2026 una solicitud directa de información al señor Herbert Giovanni Álvarez Cruz.

En particular, la Entidad preguntó expresamente si el Acta de Recibo y Liquidación Final de 13 de junio de 2017 correspondía a un documento efectivamente expedido o suscrito por FAGAR y, de manera específica, si la firma que aparecía en él correspondía a una persona que se encontraba facultada para actuar en representación de la sociedad en esa fecha.

Por lo tanto, la verificación efectuada por INVÍAS estuvo dirigida precisamente a establecer uno de los elementos esenciales para determinar la legitimidad de la representación con la cual fue suscrito.

La respuesta recibida por INVÍAS elimina cualquier duda relevante sobre este aspecto. Herbert Giovanni Álvarez Cruz manifestó expresamente que el acta emitida el 13 de junio de 2017, suscrita por una persona que manifestó actuar como representante legal de FAGAR, "carece de validez frente a la sociedad", debido a que dicha persona "no se encontraba facultada para ejercer tal representación". Agregó que para ese momento era él, en su condición de liquidador, quien ostentaba la representación legal de la sociedad y que no tenía conocimiento de la referida acta.

Esta manifestación reviste especial importancia porque no proviene del solicitante de la revocatoria ni de un tercero ajeno a la sociedad contratante, sino de quien ejerció precisamente las funciones de liquidador y representación legal de FAGAR durante el periodo en que supuestamente se ejecutó y liquidó el Contrato FG-05-2016.

Existe, entonces, concordancia entre tres fuentes probatorias independientes: la documentación registral que acredita, la renuncia del representante legal efectuada el 08 de octubre de 2015, la existencia del proceso de liquidación judicial, las providencias de la Superintendencia de Sociedades que identifican a Herbert Giovanni Álvarez Cruz como liquidador, y la confirmación expresa efectuada directamente a INVÍAS por el propio exliquidador, en el sentido de que David Fernando Portilla Colunge no estaba facultado para representar a FAGAR el 13 de junio de 2017.

Por consiguiente, no se trata simplemente de una diferencia interpretativa entre oferentes ni de una afirmación efectuada dentro de la solicitud de revocatoria, sino de un hecho objetivamente contrastado por la Entidad a partir de fuentes registrales, judiciales y de la manifestación directa de quien ostentaba la representación de la sociedad.

La circunstancia anterior no constituye una irregularidad meramente formal. El Acta de Recibo y Liquidación Final fue presentada dentro del proceso precisamente con la finalidad de demostrar

hechos jurídicamente relevantes relacionados con la experiencia del proponente: existencia del contrato, objeto ejecutado, valor, plazo, terminación, recibo de las obras y liquidación.

Para que una declaración de esa naturaleza pueda atribuirse jurídicamente a la empresa contratante, resulta indispensable que quien la formule tenga facultad para actuar en nombre de dicha persona jurídica.

Si quien suscribe un documento como representante legal no ostenta esa condición ni acredita poder o autorización para actuar en nombre de la sociedad, sus manifestaciones no pueden ser imputadas automáticamente a la persona jurídica que pretende representar, ni puede reconocérseles, sin verificación adicional, el mismo alcance probatorio que tendría una certificación emitida por el representante legítimamente facultado.

Precisamente esto es lo ocurrido en el presente asunto: David Fernando Portilla Colunge suscribió el acta del 13 de junio de 2017 presentándose como representante legal de FAGAR, cuando la representación de la sociedad se encontraba en cabeza del liquidador designado dentro del proceso concursal y este último confirmó expresamente a INVÍAS que Portilla no se encontraba facultado para ejercer dicha representación.

Por ello, la irregularidad no se limita a una inconsistencia en la denominación del cargo del firmante; afecta la fuente misma de la declaración utilizada para acreditar la experiencia.

La ausencia de facultad de representación no aparece aislada dentro del material probatorio. Al responder la consulta formulada por INVÍAS acerca de si el Contrato FG-05-2016 fue efectivamente celebrado, el exliquidador señaló que no cuenta con información relacionada con dicho contrato y explicó que, desde la apertura de la liquidación judicial, FAGAR se encontraba imposibilitada para efectuar operaciones ordinarias en desarrollo de su actividad comercial.

Adicionalmente, manifestó expresamente no tener conocimiento del Acta de Recibo y Liquidación Final de 13 de junio de 2017.

Finalmente, respecto de la documentación del proceso liquidatorio, indicó que no se cuenta con información que permita corroborar la existencia de dicho contrato de obra.

Estas circunstancias deben valorarse conjuntamente: el documento fue suscrito por quien no tenía facultades de representación, el representante jurídicamente competente no lo conoció, tampoco conoce la ejecución del contrato; y no se encontró dentro de los antecedentes disponibles de la liquidación soporte que permitiera corroborarlo.

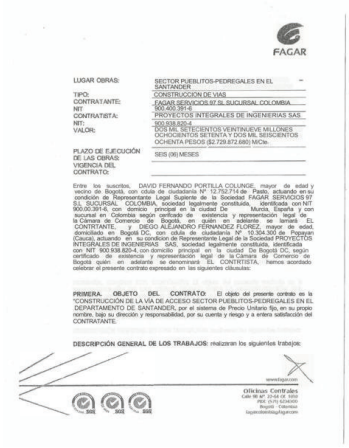
3.1.2 Garantía del debido proceso, ausencia de desvirtuación de las inconsistencias advertidas y análisis de la posible falsedad documental

En el marco del análisis de la solicitud de revocatoria directa, la Entidad garantizó al CONSORCIO DM 2026, en su condición de adjudicatario, el ejercicio efectivo de sus derechos de defensa y contradicción, otorgándole la oportunidad de conocer los cuestionamientos formulados respecto de la experiencia acreditada a través del Contrato de Obra Civil No. FG-05-2016 y de pronunciarse frente a las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentaban la solicitud de revocatoria.

El ejercicio de dichas garantías no fue meramente formal. El adjudicatario tuvo conocimiento de los cuestionamientos formulados y presentó inicialmente pronunciamiento de fecha 27 de julio de 2026, en el cual se refirió expresamente a la solicitud de revocatoria y a la presunta falsedad de la

experiencia aportada por PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERÍAS S.A.S. En dicha oportunidad sostuvo que el hecho de que FAGAR se encontrara sometida a un proceso de liquidación judicial no significaba que la certificación aportada como experiencia fuera falsa y señaló que, a su juicio, no existía prueba de que el documento hubiera sido adulterado, editado o modificado.

Posteriormente, y dentro del término concedido por la Entidad, el 3 de agosto de 2026, el adjudicatario presentó un nuevo pronunciamiento frente a la solicitud de revocatoria directa, ejerciendo nuevamente su derecho de defensa y contradicción, en el cual solicitó que esta fuera negada. Adicionalmente, como parte de los documentos allegados para sustentar su respuesta, aportó copia del Contrato de Obra Civil No. FG-05-2016 (en 18 folios), documento directamente relacionado con la experiencia objeto de cuestionamiento y cuya incorporación resulta relevante para el análisis y verificación de las inconsistencias advertidas, como se evidencia en la siguiente imagen:


FAGAR

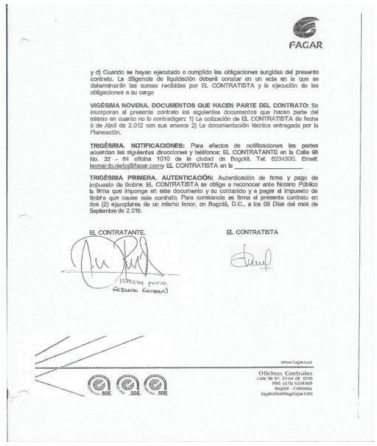
LUGAR OBRAS: SECTOR PUEBLITOS-PEDREGALES EN EL SANTANDER
TIPO: CONSTRUCCION DE VIAS
CONTRATANTE: FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA
NIT 900.208.820-4
CONTRATISTA: PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERIAS SAS
NIT: 900.938.820-4
VALOR: DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO MIL VILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($2.729.872.680) MCte.
PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: SEIS (06) MESES
VIGENCIA DEL CONTRATO:

Entre los suscritos, DAVID FERNANDO PORTILLA COLUNGE, mayor de edad y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía N° 12.752.714 de Pasto, actuando en su condición de Representante Legal Suplente de la Sociedad FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 900.00.397-6, con domicilio principal en la ciudad De Murcia, España y con sucursal en Colombia según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE, y DIEGO ALEJANDRO FERNANDEZ FLOREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá DC, con cédula de ciudadanía N° 10.304.301 de Popayan (Cauca), actuando en su condición de Representante Legal de la Sociedad PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERAS SAS, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 900.938.820-4, con domicilio principal en la ciudad De Bogotá DC, según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante se denominara EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente contrato expresado en las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: El objeto del presente contrato es la "CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO SECTOR PUEBLITOS-PEDREGALES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por el sistema de Precio Unitario fijo, en su propio nombre, bajo su dirección y responsabilidad, por su cuenta y riesgo y a entera satisfacción del CONTRATANTE.

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS TRABAJOS: realizaran los siguientes trabajos:

Oficinas Centrales


FAGAR

y d) Cuando se hayan ejecutado o cumplido las obligaciones surgidas del presente contrato. La diligencia de liquidación deberá constar en un acta en la que se determinarán las sumas recibidas por EL CONTRATISTA y la ejecución de las obligaciones a su cargo

VIGÉSIMA NOVENA. DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DEL CONTRATO: Se incorporan al presente contrato los siguientes documentos que hacen parte del mismo en cuanto no lo contradigan: 1) La oblación de EL CONTRATISTA de fecha 9 de Abril de 2.012 con sus anexos 2) La documentación técnica entregada por la Planeación.

TRIGÉSIMA. NOTIFICACIONES: Para efectos de notificaciones las partes acuerdan las siguientes direcciones y teléfonos: EL CONTRATANTE en la Calle 98 No. 22 – 64 oficina 1010 de la ciudad de Bogotá, Tel: 6234300. Email: leonar.bustos@fagar.com y EL CONTRATISTA en la _____

TRIGÉSIMA PRIMERA. AUTENTICACIÓN: Autenticación de firma y pago de impuesto de timbre: EL CONTRATISTA se obliga a reconocer ante Notario Público la firma que imponga en este documento y los contenido y a pagar el impuesto de timbre que cause este contrato. Para constancia se firma el presente contrato en dos (2) ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, D.C., a los 09 Días del mes de Septiembre de 2.016.

EL CONTRATANTE

EL CONTRATISTA

Oficinas Centrales

Imagen página 1 *Imagen página 18*

De esta manera, se evidencia que el CONSORCIO DM 2026 tuvo conocimiento de los cuestionamientos formulados contra la experiencia aportada y contó con oportunidades efectivas para exponer las razones, explicaciones y elementos probatorios que considerara pertinentes para controvertirlos.

Resulta especialmente relevante que, en este segundo pronunciamiento, el propio adjudicatario identificó expresamente la controversia relacionada con la representación de quien suscribió los documentos derivados del contrato. En efecto, señaló que el solicitante cuestionaba la experiencia, entre otras razones, porque quien suscribió el contrato y sus documentos derivados no ostentaba la representación legal correspondiente. Por tanto, no puede afirmarse que el adjudicatario desconociera este cuestionamiento o que no hubiera tenido oportunidad de pronunciarse específicamente sobre él.

Sin embargo, pese a conocer de manera expresa la controversia relativa a las facultades de quien actuó en nombre de FAGAR, el CONSORCIO DM 2026 no aportó un elemento concreto dirigido a demostrar que David Fernando Portilla Colunge sí se encontraba facultado para representar a la sociedad contratante al momento de suscribir el documento utilizado para acreditar la experiencia.

Por el contrario, su respuesta se orientó a sostener que la discusión sobre la representación legal era diferente de aquella relativa a la autenticidad o falsedad documental. Así, el adjudicatario afirmó

expresamente que la argumentación del solicitante se limitaba a cuestionar "la situación jurídica del contratante y la representación de quien actuó en nombre de dicha sociedad", aspectos que, en su criterio, eran distintos de la autenticidad del documento aportado.

Más adelante reiteró esta posición al señalar que, aun si existiera alguna controversia respecto del estado de liquidación de FAGAR o de "las facultades de quien suscribió el contrato o el acta de liquidación", dicha circunstancia pertenecería exclusivamente a la esfera jurídica del contratante y sería ajena al proponente.

La respuesta resulta relevante porque demuestra que el adjudicatario conoció expresamente el cuestionamiento relacionado con la facultad representativa del firmante y decidió controvertir sus consecuencias jurídicas, pero no desvirtuó el hecho que dio origen al cuestionamiento. En efecto, no aportó certificado de existencia y representación legal, poder, autorización, mandato, delegación, decisión del liquidador, actuación de la Superintendencia de Sociedades o cualquier otro documento que permitiera establecer que David Fernando Portilla Colunge estaba jurídicamente habilitado para actuar en nombre de FAGAR en la fecha correspondiente.

Incluso cuando el adjudicatario desarrolla específicamente la diferencia que, en su criterio, existe entre la validez del negocio jurídico y la autenticidad documental, reconoce que la "capacidad, representación o facultades de quien intervino en un negocio jurídico" constituye una cuestión jurídicamente diferenciable de la autenticidad del documento. Sin embargo, nuevamente su argumentación se dirige a sostener que una controversia sobre representación no convierte automáticamente un documento en falso, sin demostrar que, en el caso concreto, la persona que aparece actuando por FAGAR efectivamente tuviera la representación o facultad que el documento le atribuye.

Ahora bien, para el Comité Evaluador resulta pertinente incorporar al presente análisis las circunstancias advertidas con ocasión de la revisión del Contrato de Obra Civil No. FG-05-2016, documento que fue aportado por el propio adjudicatario en el marco de la etapa de contradicción de la solicitud de revocatoria directa y que, por tanto, fue conocido por la Entidad con posterioridad a la adjudicación, al no haber formado parte de los documentos inicialmente allegados para la acreditación de la experiencia.

La incorporación de dicho documento permitió al Comité Evaluador efectuar su revisión y contrastar su contenido con los demás elementos documentales recaudados durante la actuación administrativa, particularmente con la información oficial obtenida de la Cámara de Comercio de Bogotá y de las demás fuentes consultadas para verificar las circunstancias relacionadas con FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA.

En este contexto, cobra especial relevancia señalar que, con posterioridad a su incorporación a la actuación, el solicitante de la revocatoria efectuó igualmente un análisis del referido contrato y puso de presente una serie de circunstancias e inconsistencias que, a su juicio, comprometen la autenticidad, integridad y validez del documento, manifestando al respecto lo siguiente:

> *"(…) i) Inconsistencia entre el plazo de ejecución y la fecha de suscripción del contrato. Señaló que la cláusula décima quinta establece como periodo de ejecución del 9 de abril al 8 de octubre de 2012, mientras que la cláusula trigésima primera indica que el contrato habría sido suscrito el 9 de septiembre de 2016, es decir, aproximadamente cuatro años después del periodo previsto para su ejecución.*
>
> *ii) Incongruencia respecto de la fecha de la oferta económica. Advirtió que el contrato supuestamente suscrito en 2016 incorpora como parte integral una cotización del contratista de fecha 9 de abril de*

2012, circunstancia que, según el peticionario, reforzaría la inconsistencia temporal advertida en el documento.

iii) Referencia a normativa derogada. Indicó que el contrato contempla el cumplimiento de la Resolución 3673 de 2008en materia de trabajo en alturas, pese a que esta había sido derogada por la Resolución 1409 de 2012, circunstancia que cuestiona frente a la supuesta elaboración y suscripción del documento en septiembre de 2016.

iv) Referencias a un régimen arbitral y denominaciones institucionales anteriores. Cuestionó que la cláusula compromisoria remita al Decreto Ley 2279 de 1989, pese a la expedición de la Ley 1563 de 2012, y que el documento haga referencia al entonces denominado Ministerio de Protección Social.

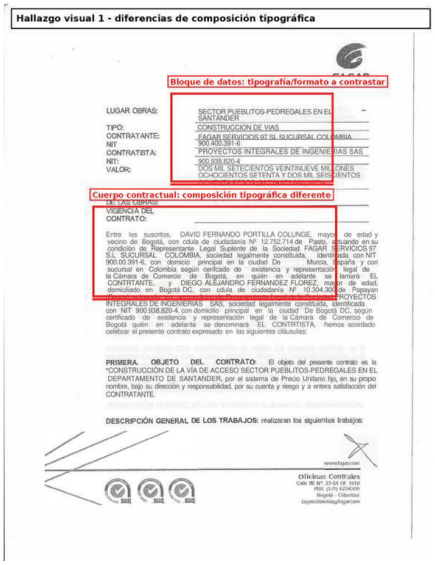
v) Inconsistencias respecto de la autoridad ambiental competente. Señaló que el contrato exige el cumplimiento de normas y autorizaciones relacionadas con el DAMA, pese a su transformación institucional desde 2006 y a que el objeto contractual ubica la ejecución de las obras en el departamento de Santander. Asimismo, advirtió una inconsistencia en la remisión interna efectuada por la cláusula penal moratoria respecto de la cláusula que contendría el plazo contractual (...)".

En ese sentido, y teniendo en cuenta las inconsistencias puestas de presente durante la actuación, la Entidad procedió a efectuar un análisis más detallado del documento correspondiente al Contrato de Obra Civil No. FG-05-2016, para lo cual acudió a las herramientas tecnológicas disponibles, con el propósito de examinar sus características formales y verificar la coherencia e integridad de la información contenida en este.

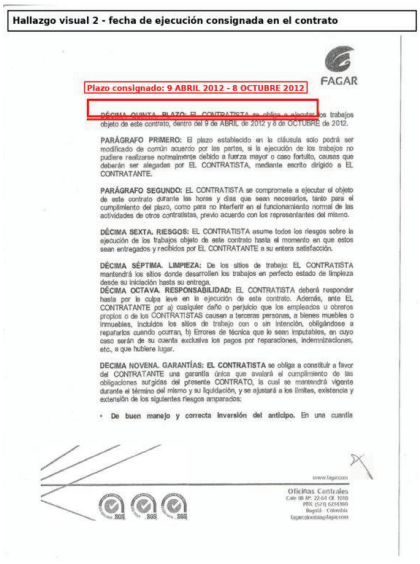
Como resultado de dicha revisión, se identificaron elementos que podrían ser indicativos de una posible alteración o manipulación del documento, entre ellos: diferencias visibles en la tipografía empleada en apartes de su contenido; inconsistencias temporales entre las fechas de suscripción, inicio y terminación de la ejecución contractual; ausencia de numeración individual del contrato y aparentes diferencias en la incorporación gráfica de algunas firmas respecto del contenido restante del documento.

Los principales hallazgos identificados durante la revisión se ilustran en las siguientes imágenes:

Hallazgo visual 1 - diferencias de composición tipográfica

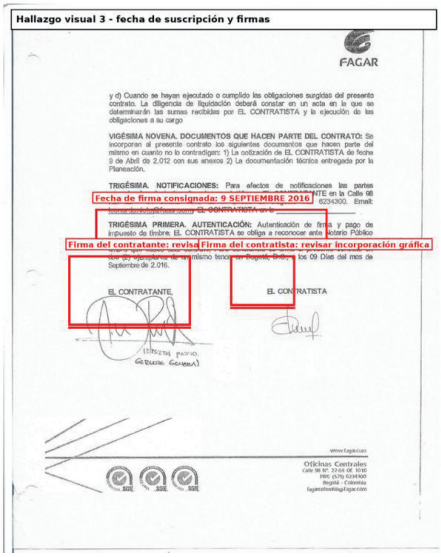


Hallazgo visual 2 - fecha de ejecución consignada en el contrato

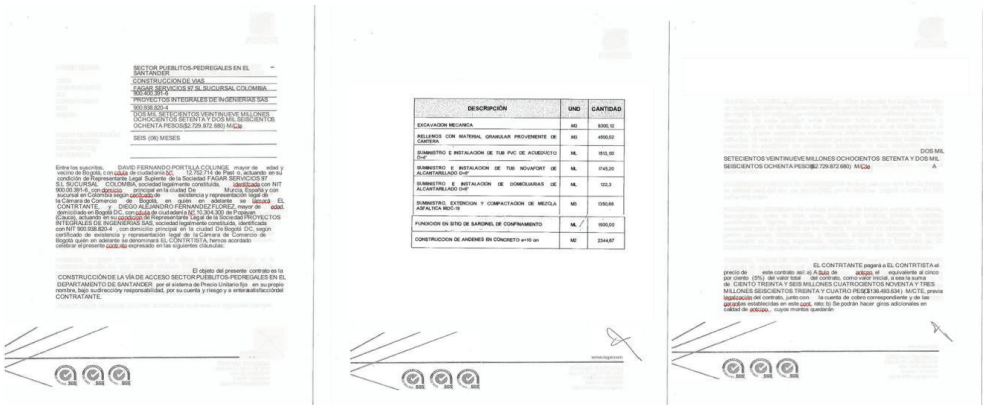


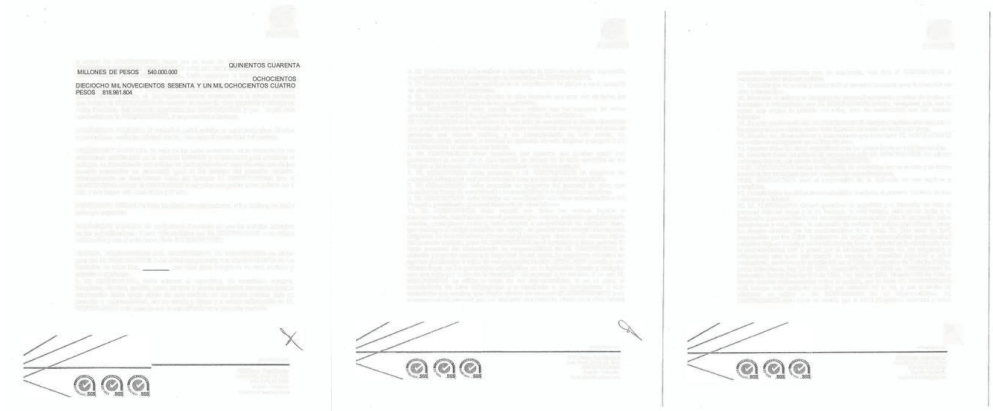
RESOLUCIÓN No. 4661 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026

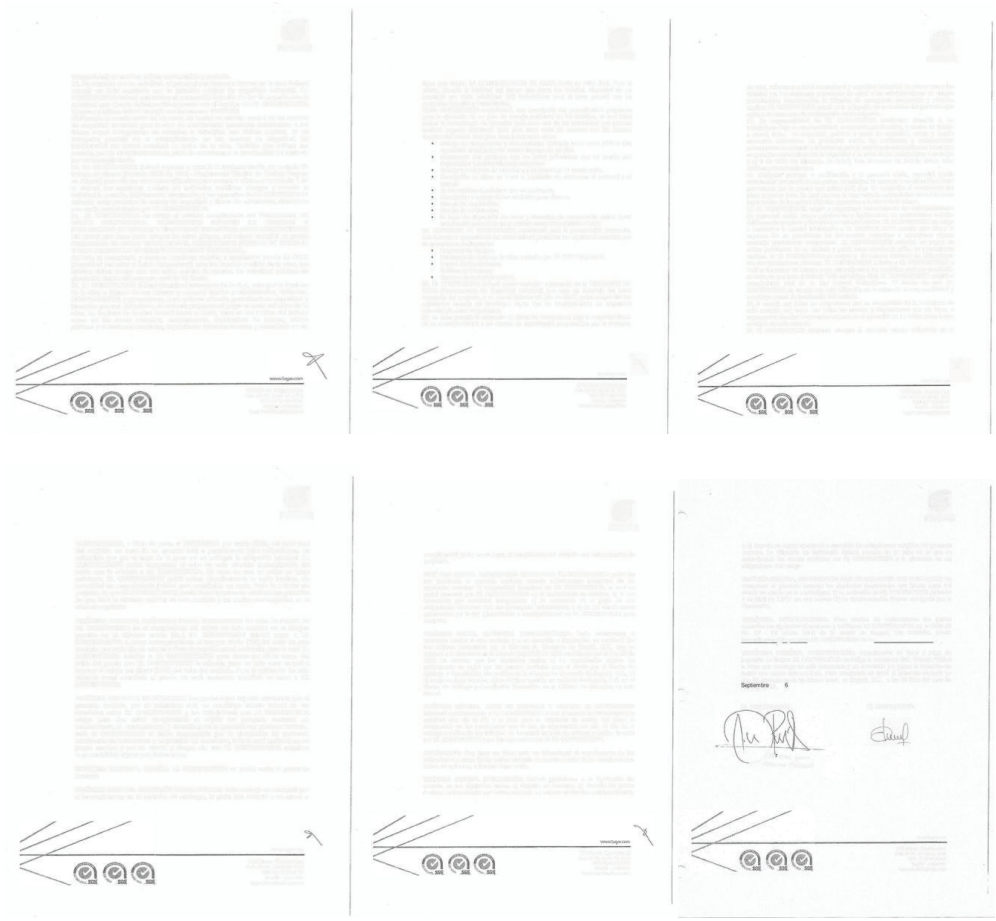
Continuación Resolución: *Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 3638 del 27 de julio de 2026 y se adjudica la licitación pública No. LP- DEO-SMCN-018-2026 cuyo objeto es "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PLATO – TENERIFE – REAL DEL OBISPO, RUTA NACIONAL 2701, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA". Y se adjudica nuevamente el proceso de selección.*



Ahora bien, se identifica una posible adulteración del documento. Para evidenciar las modificaciones, se presenta en sombra el documento original y, en color, los aspectos que habrían sido objeto de modificación, como se muestra a continuación:







Una vez analizado lo anterior, el Comité Evaluador concluye lo siguiente:

1. Se garantizó plenamente el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción del adjudicatario.

Dentro del trámite adelantado por la Entidad se garantizó al CONSORCIO DM 2026 la posibilidad real y efectiva de conocer los cuestionamientos formulados contra la documentación aportada para acreditar su experiencia, pronunciarse sobre ellos, controvertir las afirmaciones del peticionario y allegar los documentos y explicaciones que estimara pertinentes. En efecto, el adjudicatario ejerció materialmente tales garantías mediante los pronunciamientos presentados ante la Entidad, en los cuales solicitó negar la revocatoria directa y expuso sus argumentos frente a la presunta falsedad e inexactitud advertida. Por consiguiente, no se adoptó una determinación de plano ni se desconocieron sus garantías, sino que se permitió su participación efectiva dentro del debido proceso.

2. Los argumentos y documentos aportados por el adjudicatario no lograron desvirtuar de manera suficiente los cuestionamientos formulados ni las inconsistencias posteriormente verificadas por la Entidad.

Si bien el CONSORCIO DM 2026 sostuvo que el contrato efectivamente existió, fue ejecutado y liquidado, que los documentos fueron aportados bajo el principio de buena fe y que las circunstancias relacionadas con la situación jurídica de FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA no demostraban por sí mismas una falsedad documental, tales manifestaciones no resultan suficientes para explicar o desvirtuar las inconsistencias objetivas identificadas. En particular, la defensa se concentró en señalar que no existía prueba de adulteración y que, en el peor de los escenarios, se estaría ante una inexactitud que permitiría simplemente excluir dicha experiencia, sin afectar el cumplimiento general de la oferta.

No obstante, dicha argumentación no ofrece una explicación material satisfactoria respecto de las circunstancias concretas que rodean la elaboración, suscripción y contenido del documento denominado "CONTRATO FAGAR", ni permite superar las dudas advertidas respecto de la correspondencia entre sus fechas, su contenido y las circunstancias jurídicas de la sociedad contratante y de quienes actuaron en su representación. Precisamente, la Entidad consideró necesario profundizar la verificación sobre la efectiva celebración del Contrato FG-05-2016, la autenticidad del acta de recibo y liquidación, las facultades de quien aparece suscribiéndola y la existencia de tales documentos en los archivos y registros de FAGAR.

En consecuencia, el ejercicio del derecho de defensa fue material y efectivo, pero las explicaciones ofrecidas no lograron desvirtuar las inconsistencias advertidas ni acreditar de manera suficiente la autenticidad e integridad de la documentación cuestionada. El respeto del debido proceso no implica necesariamente que los argumentos de defensa deban ser acogidos, sino que estos sean conocidos, analizados y valorados objetivamente por la Administración.

3. **Existen elementos objetivos, serios y concordantes que permiten advertir una posible falsedad material o alteración del documento aportado para acreditar la experiencia.**

A los cuestionamientos inicialmente formulados respecto de la capacidad y representación de FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA se sumaron inconsistencias que recaen directamente sobre la materialidad y contenido del documento contractual. Particularmente relevante resulta que la cláusula décima quinta del denominado "CONTRATO FAGAR" establezca expresamente que los trabajos debían ejecutarse entre el 9 de abril de 2012 y el 8 de octubre de 2012, mientras que en su cláusula final se señala que el contrato fue suscrito en Bogotá el 9 de septiembre de 2016, esto es, aproximadamente cuatro años después del periodo contractual que el mismo documento establece para su ejecución.

La inconsistencia temporal no aparece de manera aislada. El propio contrato incorpora como documento integrante una cotización del contratista de fecha 9 de abril de 2012, circunstancia que nuevamente remite el negocio jurídico al año 2012 y resulta discordante con la fecha de suscripción consignada en 2016. A ello se adicionan los hallazgos obtenidos del análisis visual y tecnológico del documento, en el cual se evidencian diferencias en tipologías, forma, grosor y espaciado de determinados textos y datos relevantes, particularmente aquellos relacionados con la identificación de las partes y las fechas contractuales, elementos que, apreciados conjuntamente y no de manera aislada, incrementan razonablemente las dudas sobre la integridad del documento.

Estas circunstancias adquieren especial relevancia porque no se trata únicamente de una discusión sobre la capacidad jurídica de FAGAR o sobre las facultades de quien intervino en determinados documentos, sino de inconsistencias intrínsecas del propio soporte contractual aportado por el adjudicatario, que afectan elementos esenciales de su contenido y permiten cuestionar si el documento presentado corresponde íntegramente al negocio jurídico que pretende acreditar.

Por lo anterior, valorados los elementos probatorios en su conjunto, el Comité Evaluador considera que existen fundamentos objetivos, suficientes y concordantes para advertir la posible alteración material del documento denominado "CONTRATO FAGAR" y, consecuentemente, la existencia de una posible falsedad material, circunstancia que no fue desvirtuada satisfactoriamente por el adjudicatario durante la oportunidad concedida para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Esta conclusión no comporta una declaración de responsabilidad penal ni pretende sustituir el análisis técnico pericial o la competencia de las autoridades judiciales correspondientes. Sin embargo, para efectos de la actuación administrativa y contractual que compete a la Entidad, los elementos identificados superan una mera conjetura o discrepancia formal y constituyen indicios suficientemente relevantes para cuestionar razonablemente la autenticidad e integridad del documento aportado y adoptar las decisiones administrativas que correspondan, así como poner los hechos y documentos en conocimiento de las autoridades competentes para que, en el marco de sus atribuciones, determinen la eventual configuración de una falsedad documental y las responsabilidades a que haya lugar.

3.1.3 Incumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego para la acreditación de la experiencia e información inexacta con posible falsedad

Para que el argumento quede más sólido, conviene integrar los numerales 3.5, 3.5.6, 1.11 y 1.15 literal H y mostrar que los hallazgos no son aislados, por una parte, existe un problema sobre la idoneidad jurídica del documento de acta de recibo final y liquidación por la calidad de quien lo suscribió y, por otra, existen inconsistencias materiales en el contrato FG-05-2016 que, apreciadas conjuntamente y no desvirtuadas, permiten ubicar el caso en la hipótesis de posible falsedad prevista en el pliego.

Análisis integral de la acreditación de la experiencia, la suscripción del acta de recibo final y liquidación y las inconsistencias advertidas en el contrato FG-05-2016

En relación con el cumplimiento del requisito de experiencia, el análisis debe efectuarse de manera integral a partir de las reglas establecidas en los numerales 3.5, 3.5.6, 1.11 y 1.15 literal H del pliego de condiciones, toda vez que estas disposiciones determinan, respectivamente, la forma de acreditación de la experiencia, las condiciones que deben cumplir los documentos aportados para demostrarla y las consecuencias derivadas de la presentación de información inexacta respecto de la cual pueda existir una posible falsedad.

El numeral 3.5. EXPERIENCIA estableció que los proponentes debían acreditar este requisito mediante la información consignada en el RUP, la presentación del Formato 3 Experiencia y, cuando fuera necesario verificar información adicional a la contenida en el RUP, mediante alguno de los documentos válidos previstos en el numeral 3.5.6. En consecuencia, la experiencia no se acreditaba exclusivamente con la inscripción contenida en el RUP, pues los documentos complementarios aportados por el proponente debían satisfacer las condiciones expresamente establecidas en el pliego para que pudieran ser valorados por la Entidad.

A su vez, el numeral 3.5.6 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA dispuso que los documentos aportados para verificar información adicional debían encontrarse debidamente diligenciados y suscritos por el contratante, el contratista o el interventor, según correspondiera. Particularmente, respecto de la certificación de experiencia, exigió que fuera expedida con posterioridad a la terminación del contrato, que acreditara el recibo a satisfacción de la obra y que estuviera "***debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo"*.**

Esta última exigencia no constituye una formalidad secundaria. La identificación y capacidad de quien suscribe el documento constituye una condición establecida expresamente por el pliego para reconocerle aptitud probatoria dentro del proceso de selección. Por ello, no resulta suficiente constatar la existencia física de una certificación, acta de liquidación o documento contractual, corresponde igualmente verificar que provenga de una persona que, para el momento de su expedición o suscripción, tuviera capacidad, competencia, representación o la obligación jurídica de hacerlo.

Precisamente, frente al Acta de Recibo y Liquidación Final del Contrato de Obra Civil No. FG-05-2016 de fecha 13 de junio de 2017, la verificación efectuada permitió establecer una circunstancia sustancial, el documento aparece suscrito por David Fernando Portilla Colunge en calidad de representante legal de FAGAR SERVICIOS 97 S.L. Sucursal Colombia, sin embargo de la información registral examinada se estableció que dicha persona había renunciado a la representación legal desde el 7 de octubre de 2015 renuncia inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 8 de octubre de 2015.

Por consiguiente para el 13 de junio de 2017, fecha en la cual aparece suscrita el acta utilizada como soporte de la experiencia, David Fernando Portilla Colunge ya no ostentaba la condición de representante legal bajo la cual intervino en dicho documento. Esta circunstancia adquiere mayor relevancia si se considera que la sociedad se encontraba en liquidación judicial desde octubre de 2015, escenario en el cual la representación y las actuaciones propias del proceso liquidatorio correspondían al liquidador designado, identificado en la documentación examinada como Herbert Giovanni Álvarez Cruz, sin que dentro de la información remitida por la Superintendencia de Sociedades y posteriormente analizada se haya acreditado autorización del liquidador o de la autoridad concursal que habilitara a David Fernando Portilla Colunge para actuar en la calidad consignada en el documento.

De esta manera, el cuestionamiento no se limita a establecer si materialmente existe un acta denominada de recibo y liquidación final, sino a determinar si dicho documento cumple las condiciones establecidas por el numeral 3.5.6 para producir efectos dentro del proceso de selección. Si quien aparece suscribiéndolo en representación del contratante no ostentaba para ese momento dicha calidad surge una inconsistencia objetiva respecto de la capacidad con la cual fue expedido y, por ende, sobre su aptitud para servir como documento válido de acreditación de la experiencia.

Inconsistencias materiales advertidas en el contrato FG-05-2016

A lo anterior se suma un segundo grupo de circunstancias, independientes pero convergentes, relacionadas con la integridad material del propio Contrato de Obra Civil No. FG-05-2016 aportado para sustentar la experiencia.

Como resultado de la revisión detallada efectuada por la Entidad mediante las herramientas tecnológicas disponibles, se identificaron diferentes elementos que generan cuestionamientos sobre la consistencia interna e integridad del documento, entre ellos diferencias tipográficas en apartes relevantes, inconsistencias en las fechas de inicio y finalización, ausencia de numeración contractual en determinados elementos del documento y aparentes diferencias en la incorporación gráfica de las firmas.

Estas circunstancias consideradas individualmente podrían requerir explicaciones adicionales y no permiten por sí solas a la Entidad declarar jurídicamente la falsedad del documento. Sin embargo, su valoración conjunta adquiere una dimensión distinta particularmente cuando concurren con las

inconsistencias externas obtenidas mediante la verificación de la capacidad y representación de quienes aparecen interviniendo en la documentación destinada a acreditar la experiencia.

En otras palabras el cuestionamiento no deriva exclusivamente de una diferencia de fuente una fecha aislada o una característica gráfica del documento. Surge de la convergencia de diferentes elementos objetivos: inconsistencias cronológicas dentro del contrato, diferencias formales y tipográficas advertidas mediante su revisión, cuestionamientos respecto de la incorporación de las firmas y, adicionalmente la existencia de un acta de recibo y liquidación final de 2017 suscrita por una persona que aparece actuando como representante legal cuando, de acuerdo con la información registral verificada había dejado de ostentar esa condición desde octubre de 2015.

Es precisamente esta acumulación de circunstancias la que debe ser confrontada con el numeral 1.11 – INFORMACIÓN INEXACTA.

Dicha disposición establece que la Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada y que, "cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada". Por consiguiente, una vez establecida objetivamente una inconsistencia entre la documentación presentada y la información obtenida mediante las verificaciones adelantadas, el propio pliego determina la consecuencia aplicable: la información correspondiente debe tenerse por no acreditada.

Pero el numeral 1.11 contempla **una hipótesis adicional cuando la entidad de las inconsistencias permite advertir una posible falsedad.** En estos eventos establece que la Entidad compulsará copias a las autoridades competentes cuando existan inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, *"sin que el proponente haya demostrado lo contrario"* y rechazará la oferta.

Esta última expresión resulta determinante para el caso analizado porque incorpora dentro de la propia regla contractual una garantía de contradicción, advertida la inconsistencia y puesta en conocimiento del interesado corresponde valorar si las explicaciones y elementos aportados permiten desvirtuar objetivamente los cuestionamientos identificados por la Entidad.

En el presente asunto el adjudicatario tuvo oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y presentó pronunciamiento el 3 de agosto de 2026 sosteniendo entre otros aspectos que el contrato era real había sido ejecutado y liquidado y que no se había demostrado su alteración, edición o adulteración. No obstante, para efectos de la aplicación del numeral 1.11 el análisis no puede limitarse a determinar si el adjudicatario negó la existencia de falsedad, sino a establecer si efectivamente demostró lo contrario frente a las inconsistencias concretamente verificadas.

En tal sentido, la sola afirmación sobre la existencia, ejecución o liquidación del negocio jurídico no desvirtúa por sí misma los cuestionamientos específicos relacionados con la calidad jurídica de quien suscribió el acta de liquidación, la divergencia entre las fechas incorporadas en el contrato, las diferencias materiales advertidas en el documento y las demás circunstancias objetivamente identificadas durante la verificación. Para satisfacer la regla del numeral 1.11 era necesario que las explicaciones y soportes aportados permitieran aclarar razonablemente tales inconsistencias y demostrar que la información cuestionada correspondía efectivamente a la realidad.

Conclusión frente a los numerales 1.11 y 1.15 literal H

En consecuencia la valoración conjunta de los elementos analizados permite concluir, en primer lugar, que existen fundamentos objetivos para cuestionar la aptitud de la documentación aportada

para acreditar la experiencia en los términos de los numerales 3.5 y 3.5.6 del pliego de condiciones particularmente porque el Acta de Recibo y Liquidación Final de 13 de junio de 2017 aparece suscrita por David Fernando Portilla Colunge como representante legal de FAGAR SERVICIOS 97 S.L. Sucursal Colombia, pese a que la información registral examinada evidencia que había dejado de ostentar dicha calidad desde octubre de 2015.

En segundo lugar, las inconsistencias advertidas no se circunscriben a la capacidad del firmante del acta de liquidación, sino que concurren con elementos materiales detectados en el Contrato FG-05-2016 especialmente sus inconsistencias cronológicas, diferencias tipográficas y demás particularidades gráficas advertidas en su revisión que apreciados conjuntamente, proporcionan fundamentos suficientes para considerar razonablemente la existencia de una posible alteración material del documento sin que esta conclusión equivalga a una declaración definitiva de falsedad, competencia que corresponde a las autoridades respectivas.

En tercer lugar, se garantizó al adjudicatario la posibilidad de conocer y controvertir los cuestionamientos formulados ejerciendo efectivamente su derecho de contradicción. Sin embargo sus manifestaciones y documentos deben valorarse frente al estándar expresamente establecido en el numeral 1.11, esto es determinar si logró "demostrar lo contrario". Bajo ese parámetro la afirmación de que el contrato existió fue ejecutado y liquidado no resulta suficiente por sí sola, para explicar ni desvirtuar las inconsistencias concretas relacionadas con la representación de quien suscribió el acta la cronología del contrato y los elementos materiales advertidos en el documento.

Por tanto, si de la valoración integral del expediente se concluye que tales inconsistencias permanecen objetivamente sin desvirtuar se configura el supuesto establecido en el numeral 1.11 del pliego: la información que mediante esos documentos se pretendía demostrar debe tenerse por no acreditada. Y dado que las inconsistencias presentan características que permiten razonablemente advertir una posible falsedad que no fue demostrada en contrario por el adjudicatario, se estructura igualmente el supuesto previsto en el numeral 1.15 literal H, que contempla como causal de rechazo que el proponente aporte "información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11", con la consecuente compulsa de copias a las autoridades competentes para que sean estas y no la Entidad dentro del procedimiento contractual, quienes determinen de manera definitiva la eventual existencia de falsedad y las responsabilidades a que haya lugar.

3.2 Análisis de la conducta del proponente dentro del proceso de selección y procedencia de la revocatoria directa.

3.2.1. Vicio del consentimiento por el proceder o actuar del proponente por error y dolo.

El artículo 1508 del Código Civil dispone:

> ***"ARTICULO 1508. <VICIOS DEL CONSENTIMIENTO>.*** *Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo".*

Sobre el error como vicio del consentimiento se ha expresado por las Altas Cortes:

> *El legislador ha consagrado el error, el dolo y la fuerza como vicios del consentimiento, razón por la cual, conforme prevén los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, los afectados pueden solicitar la declaración de la nulidad relativa del acto o contrato, cuando estimen acreditada su configuración.*[10]
>
> Por su parte, el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, mediante proceso con radicado 13001-23-33-000-2015-00326-01 (63722), M.P Nicolas Yepes Corrales indicó *"Tratándose del error como vicio del consentimiento se produce un desconocimiento del acto o contrato, pues "se parte de la base de que el contratante no habría contratado ni (sic) se hubiera equivocado sobre la naturaleza del contrato o la identidad del objeto y porque considera que esa equivocación neutralizó su voluntad, la cual no pudo, por ello mismo, crear un acto jurídico válido**. En este sentido, no se puede hablar de cualquier yerro, sino de aquel que resulta ser el móvil determinante de la voluntad y, por tanto, afecta la validez del contrato"*** (Negrilla texto original).

Ahora bien, en relación con el Dolo, el artículo 1515 del Código Civil establece:

> *"(…)* ***ARTICULO 1515. <DOLO>.*** *El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado. (…)"*

De igual manera, los conceptos de error, fuerza y dolo han sido abordados por la Corte Constitucional en sentencia C-993 de 2006, en la que señaló:

> *«[…] La fuerza o violencia es la presión física o moral que se ejerce sobre una persona para obtener su consentimiento, la cual infunde miedo o temor en la misma.*
>
> ***El dolo es toda especie de artificio para engañar a otro sujeto del negocio jurídico y que induce o provoca un error en él.***
>
> *El error, por su parte, consiste en la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento […]». (Se destaca)"* Negrilla fuera de texto.

Por otra parte, dispone la Corte Constitucional mediante Sentencia C-345 de 2017 que "*La existencia de un régimen de nulidades de los actos y contratos –tal como está consagrado en Colombia– en cuyo perfeccionamiento ha concurrido un vicio del consentimiento, se encuentra constitucionalmente ordenada. Defectos en la expresión de la voluntad como consecuencia de una equivocación (error), una actuación malintencionada (dolo) o una presión indebida (fuerza), impactan negativamente la libertad individual, ya que impiden que el consentimiento se preste de manera auténtica y espontáneamente. La afectación de la libertad en estos casos es evidente si se tiene en cuenta que constituye un presupuesto de la autonomía privada que las personas no solo representen correctamente la realidad, sino que se expresen libremente al momento de celebrar un contrato. Por ello es que las manifestaciones de la voluntad afectadas por un error, por el dolo o la fuerza son, por decirlo de alguna forma, menos libres. Así entonces, los vicios del consentimiento atentan contra la autonomía privada, por cuanto distorsionan o*

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, Sentencia SC1681-2019

coaccionan el consentimiento, creando una apariencia de realidad que es discordante con la realidad misma del negocio jurídico o, más aún, coaccionando al sujeto a someterse a una relación contractual que no consentiría si tuviera plena libertad.[11] *(...)"* Subrayado fuera de texto.

En el presente caso los elementos objetivos advertidos en la verificación del Contrato de Obra Civil No. FG-05-2016 permiten evidenciar un proceder doloso, pues las inconsistencias materiales identificadas en el documento sumadas a la información inexacta relacionada con los soportes destinados a acreditar la experiencia incluida la calidad de quien suscribió el acta de liquidación recae precisamente sobre documentación aportada por el proponente para demostrar el cumplimiento de un requisito determinante dentro del proceso de selección.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la prueba indiciaria opera mediante una inferencia lógico-deductiva a partir de hechos conocidos y probados. Para que sea válida, debe existir un nexo causal o lógico entre el hecho indicador y el hecho que se pretende demostrar, y los indicios deben valorarse en conjunto atendiendo a su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las demás pruebas del expediente.

En el presente caso, el dolo no se deduce de un único elemento aislado, sino de la convergencia de varios hechos indicadores objetivamente acreditados:

1. El CONSORCIO DM 2026 aportó el Acta de Recibo y Liquidación Final del Contrato FG-05-2016 para acreditar la experiencia de uno de sus integrantes.
2. El acta aparece suscrita por David Fernando Portilla Colunge como representante legal de FAGAR, pese a que su renuncia a dicha representación había sido presentada e inscrita desde octubre de 2015.
3. Para la fecha de suscripción del acta, la sociedad FAGAR se encontraba sometida a liquidación judicial y la representación estaba radicada en el liquidador designado.
4. El liquidador manifestó que no tenía conocimiento del acta, que el firmante no estaba facultado para representar a FAGAR y que no contaba con información que permitiera corroborar la existencia del contrato de obra.
5. El documento contractual presenta inconsistencias internas relevantes entre la fecha de suscripción, el periodo de ejecución, la cotización incorporada como documento integrante y otros elementos formales.
6. El documento fue utilizado para acreditar un requisito habilitante dentro de un proceso de selección en el que el CONSORCIO DM 2026 obtuvo el primer lugar y posteriormente resultó adjudicatario.
7. La experiencia cuestionada producía un beneficio directo para el proponente adjudicatario, en la medida en que estaba destinada a demostrar su capacidad para cumplir el requisito de experiencia exigido por el pliego.
8. Pese a conocer expresamente los cuestionamientos sobre la representación del firmante y la integridad de los documentos, el adjudicatario no aportó autorización, poder, mandato, decisión del liquidador, actuación de la autoridad concursal ni otro elemento que demostrara

[11] Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia C-345/17.

que David Fernando Portilla Colunge estaba facultado para suscribir el acta en nombre de FAGAR.

Estos hechos, valorados en su conjunto, permiten inferir razonablemente que la documentación cuestionada no fue aportada como un elemento neutral o irrelevante, sino como un soporte dirigido a producir ante la entidad una apariencia de cumplimiento del requisito de experiencia e inducirla dolosamente en el error.

La circunstancia de que el documento favoreciera directamente al proponente adjudicatario constituye un hecho indicador relevante, pues el beneficio derivado de su presentación recaía precisamente en quien necesitaba acreditar la experiencia para conservar su condición de oferente habilitado y ocupar el primer lugar del orden de elegibilidad. La ventaja obtenida no demuestra, por sí sola, el dolo; sin embargo, adquiere valor inferencial cuando concurre con la falta de representación del firmante, la ausencia de corroboración por parte del liquidador, las inconsistencias cronológicas y formales del contrato y la falta de una explicación documental suficiente por parte del proponente.

En consecuencia, la inferencia no se estructura sobre la premisa de que toda persona que obtiene un beneficio actuó dolosamente. La conclusión surge de la conexión entre varios hechos probados: el documento fue presentado por el adjudicatario, acreditaba una experiencia que favorecía directamente su oferta, contenía inconsistencias relevantes, provenía aparentemente de una persona sin facultades de representación y no fue respaldado por documentos que permitieran confirmar su autenticidad, integridad y eficacia probatoria.

La conducta descrita resulta compatible con un patrón de actuación dirigido a hacer valer información documental cuya aptitud para acreditar la experiencia era objetivamente cuestionable, con el propósito de mantener la apariencia de cumplimiento del requisito habilitante. La inferencia se fortalece porque el documento no era accesorio dentro de la oferta, sino que estaba relacionado con un requisito determinante de la selección.

Por otra parte, la alteración material advertida no constituye una simple irregularidad formal. La presentación de un documento alterado o con información inexacta para acreditar experiencia configura un artificio idóneo para crear ante la Entidad una apariencia de cumplimiento distinta de la realidad y con ello inducirla a error en la evaluación de la oferta.

Partiendo de esas premisas, el error de la Entidad se materializó al valorar la experiencia y adoptar la adjudicación bajo el convencimiento de que la documentación aportada era íntegra, válida y correspondía con la realidad. Dicho error fue determinante toda vez que, de haberse conocido oportunamente las inconsistencias posteriormente verificadas la información habría debido tenerse por no acreditada conforme al numeral 1.11 del pliego y ante la posible falsedad no desvirtuada habría resultado aplicable la causal de rechazo prevista en el numeral 1.15 literal H.

En consecuencia, el dolo puede inferirse, para efectos de la presente actuación administrativa, a partir de la valoración conjunta de los hechos indicadores previamente establecidos. Estos revelan que el documento cuestionado fue presentado para acreditar una experiencia determinante y que el beneficio directo de su utilización recaía en el CONSORCIO DM 2026, circunstancia que, vinculada con la falta de

facultad representativa del firmante, las inconsistencias objetivas del contrato, la ausencia de corroboración por parte del liquidador y la falta de una explicación documental suficiente, permite inferir razonablemente que la documentación fue utilizada como medio idóneo para generar en la entidad una apariencia de cumplimiento distinta de la realidad y que la indujo al error para logar de forma satisfactoria la adjudicación.

3.2.2 El error y dolo como vicio del consentimiento que configura la causal de revocatoria directa por medios ilegales según lo establecido en el artículo 9 de la ley 1150 de 2007.

Frente a la expresión "*Medios Ilegales*" contenida en el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007, se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos

"(...) En relación con la excepción denominada "acto administrativo ocurrido por medios ilegales", la Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia proferida el 16 de julio de 2002, explicó que esta se presenta cuando la expresión de la voluntad del Estado nace viciada por violencia, error o dolo, los cuales pueden provenir de la administración, del administrado o de un tercero por cuanto la ley no establece ninguna exclusión sobre este aspecto:

"[...] La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

***Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia**. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A. [...]"*[12].

Asimismo, en esa oportunidad, esta Corporación indicó que es necesario que exista evidencia de los medios ilegales, entendida tal actuación "[...] como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo [...].

En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan

[12] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. Ana Margarita Olaya Forero; Sentencia de 16 de julio de 2002; Rad. Núm. 30012331000199787320 2 (IJ 029).

> *reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:*
>
> b) ***Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que éstos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.***
>
> ***En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo*** *[...]"*[13] (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, para que la administración pueda considerar la existencia de un medio ilegal debe tener probado que, ***para la expedición del acto administrativo, el funcionario competente fue engañado, o inducido a una falsa convicción,*** *o sometido a una presión física o mental [...]"*[14]. Subrayado fuera de texto original.

Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos.[15]

En el presente asunto, el medio ilegal no se identifica exclusivamente con la existencia de una irregularidad en la representación de la sociedad FAGAR ni con una controversia sobre la validez del contrato privado. La conducta relevante consiste en la presentación y utilización de documentos destinados a acreditar la experiencia del CONSORCIO DM 2026, pese a que, luego de la verificación adelantada por la entidad, se establecieron circunstancias objetivas que comprometían su aptitud probatoria, integridad y correspondencia con la realidad.

Sin perjuicio de ser reiterativos, las verificaciones efectuadas evidenciaron inconsistencias materiales relacionadas con el contrato, así como con la calidad de las personas que suscribieron, respectivamente,

[13] *Ibídem*
[14] *Ibídem*
[15] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P Álvaro Namén Vargas Rad. Núm. 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346).

el acta de recibo final y liquidación y el contrato. Estas circunstancias, pese a haber sido puestas en conocimiento del adjudicatario, no fueron desvirtuadas de manera suficiente, por lo que se configura el supuesto previsto en el numeral 1.11 del pliego.

La inferencia administrativa que se desprende de estos hechos consiste en que la documentación no fue presentada como un elemento ajeno o irrelevante para la adjudicación, sino como un soporte dirigido a demostrar el cumplimiento de una condición esencial de la oferta. La utilización de un documento cuya eficacia probatoria estaba comprometida permitió construir ante la entidad una apariencia de cumplimiento distinta de la realidad verificada y tuvo aptitud para incidir en la evaluación de la propuesta.

La conducta adquiere especial relevancia porque el documento cuestionado no era accesorio dentro de la oferta. Su finalidad era demostrar la experiencia exigida en el proceso de selección y, de acuerdo con el orden de elegibilidad, contribuyó a que el CONSORCIO DM 2026 fuera considerado el proponente con la oferta más favorable y resultara adjudicatario.

De esta manera, el medio ilegal se configura por la utilización eficaz de información inexacta y de documentos cuya aptitud para acreditar la experiencia se encontraba objetivamente comprometida, conducta que produjo un error en la entidad al valorar favorablemente la oferta bajo la convicción de que el requisito de experiencia estaba debidamente demostrado.

En consecuencia, la conducta analizada supera una simple deficiencia formal o una controversia privada entre el contratante y el contratista. Se trata de la utilización de documentación para acreditar un requisito esencial de selección, con beneficio directo para el adjudicatario, en circunstancias en las que existían hechos objetivos que comprometían la representación del firmante, la integridad documental y la correspondencia de la información con la realidad.

Por todo lo anterior, se configura la causal de revocatoria directa prevista en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, pues el medio ilegal consistió en aportar y hacer valer documentación con información inexacta y con elementos indicativos de posible falsedad material para acreditar una experiencia determinante para la adjudicación.

Por último, se deja de presente que este medio fue eficaz y determinante, ya que indujo a error a la Entidad y condujo a la adjudicación. De haberse conocido oportunamente la realidad documental, la información habría debido tenerse por no acreditada y ante la posible falsedad no desvirtuada habría resultado aplicable la causal de rechazo del numeral 1.15 literal H del pliego. Por tanto, el proponente no habría resultado adjudicatario.

3.2.4. ¿Del análisis anterior, es necesario contar o no con el consentimiento del titular para revocar el Acto Administrativo de Adjudicación?

La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base

en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas[16]

Ahora bien, en relación con la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos el Consejo de Estado

"*9.2 Posibilidad de revocar adjudicación*

Se hace claridad sobre la posibilidad de revocar la adjudicación ante la aparición de una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente o si mediaron medios ilegales para la decisión. De esta manera, soluciona el vacío existente en la Ley 80, a cuyo amparo tal situación acarrea el deber para la entidad de terminar y liquidar el contrato celebrado, sin que sea claro el procedimiento a seguir si el mismo no se ha perfeccionado aún, pero ya se encuentra adjudicado el proceso.

Ahora bien, surge la pregunta de qué ha de tenerse por "medios ilegales" a efecto de habilitar el uso de la facultad. En mi criterio, no se trata de cualquier vulneración al procedimiento de selección, sino de una mucho más exigente. En ese sentido nótese que la expresión "medios ilegales usada por el legislador es la misma que emplea el artículo 73 del CCA en su inciso segundo al permitir la revocatoria del acto administrativo particular sin la autorización del administrado, razón por la cual parece ilustrativo citar la postura de la Corporación en relación con lo que por "medios ilegales" debe entenderse:

"Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

(...)
Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación "que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada."
Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo. "

(...)

[16] Ibidem.

Del análisis de dichas referencias jurisprudenciales sobre la materia, afloran con claridad las siguientes ideas:

i) El acto administrativo revocable es el acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad de la administración nace viciada por violencia, por error o por dolo.
ii) Contrario sensu, dicho acto ilícito no se refiere al acto ilegal que pugna con la Constitución o la Ley.
iii) La ilicitud puede provenir de la administración pública, del administrado o de terceros
iv) Para que sea procedente su revocatoria debe existir certeza acerca de su configuración.
v) Debe ser abrupta, abierta e incontrovertible la actuación ilícita o fraudulenta.

Como lo vemos, en el acto ilícito debe haber un vicio en la formación de la voluntad, como presupuesto insoslayable para que la administración pública pueda ejercer con apego al ordenamiento jurídico la facultad de revocatoria directa del acto de adjudicación. (...)"[17] Subrayado fuera de texto.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha mencionado al respecto[18]:

"(...) 5.16.4. Asimismo, en la sentencia T-338 de 2010[62] *esta Corporación consideró: "por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado".*

En tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que se encuentra incorporado en la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

[17] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P Ana Margarita Olaya Forero, Sentencia de 16 de julio de 2002, Rad. No.23001-23-31-000-1997-8732-02,
[18] Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia SU 050/17

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

***PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".*

No obstante, esta disposición no debe ir en contravía de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 que al tenor reza:

***"ARTÍCULO 9. DE LA ADJUDICACIÓN.** En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

*El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, **si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo**, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad **o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado**, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.* (Negrilla fuera de texto original)

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar".

Ahora bien, del análisis de estas dos normas, es importante tener en cuenta que el inciso 3 del artículo 2 del CPACA dispone:

***"ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. (...)** Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (...)"* Subrayado fuera de texto.

Por otra parte, el artículo 1 de la ley 1150 de 2007 establece:

***"ARTÍCULO 1. OBJETO**. La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos".* Subrayado fuera de texto.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que con base en el ámbito de aplicación establecido en la ley 1437 de 2011, esta norma tiene carácter general y residual, por lo tanto, se debe acoger siempre y cuando no exista norma de carácter especial que regule un procedimiento en particular.

Por su parte, con base en el artículo 1 de la ley 1150 de 2007, su aplicación se encuentra enmarcada a todas aquellas disposiciones que regulen la contratación pública. Así las cosas, es claro que se delimita su aplicabilidad por lo que esta norma tiene carácter especial.

Frente a la jerarquía normativa, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dispuso:

"Ahora bien, para poder superar este conflicto normativo debe acudirse a los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, frente a los cuales se ha señalado:

"El principio lex superior indica que entre dos normas contradictorias de diversa jerarquía debe prevalecer la de nivel superior (por ejemplo, una norma constitucional tiene prioridad sobre una ley).
(...)
Lex posterior estipula que la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad.
(...)
El principio lex specialis prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general"10 .

En el mismo sentido Huerta Ochoa considera:

"En general se puede decir que el procedimiento tradicional de solución de conflictos normativos se basa en la utilización y combinación de tres criterios: el de jerarquía, el de especialidad y el temporal o cronológico. El primero confiere prevalencia a la norma de rango superior respecto a la subordinada (lex superior derogat legi inferiori), el segundo a aquella que regule una materia específica (lex specialis derogat legi generali), y el tercero concede la prevalencia a las normas más recientes frente a las precedentes (lex posterior derogat legi priori). De tal forma que en caso de un conflicto, la norma que satisfaga el mayor número de criterios de prevalencia será aplicable, y por lo mismo jurídicamente obligatoria"

En lo que se refiere al criterio de especialidad, la Corte Constitucional ha señalado:

"6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo "permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales". (...)

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, ***el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el***

sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial*. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra"* [19] Subrayado y negrilla fuera de texto.

Corolario de lo expuesto, es dable indicar entonces que para el caso en particular el artículo 9 de la ley 1150 de 2007 al ser una norma especial tiene prevalencia sobre el artículo 97 del CPACA al tratarse de una norma de carácter general. Por lo tanto, al existir contradicción entre ambas disposiciones y de acuerdo con el análisis realizado frente al criterio de especialidad, esta entidad debe acogerse a lo indicado en el artículo 9 ya referido, por lo tanto, no hay lugar a obtener consentimiento expreso del titular del Acto Administrativo de Adjudicación.

Esta línea argumentativa expuesta por la entidad encuentra respaldo en el pronunciamiento realizado por la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente mediante Concepto C-252 de 2023, el cual señala:

> *"(...) es posible concluir que, para revocar el acto administrativo de adjudicación de un contrato estatal, cuando se verifique alguna de las dos (2) causales que lo permiten, según el artículo 9, inciso tercero, de la Ley 1150 de 2007, no es necesario obtener "consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo" adjudicatario, como lo ordena el artículo 97 del CPACA. Lo anterior es así, pues el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 consagra un régimen especial de revocatoria directa del acto de adjudicación que no exige permiso del titular. La ausencia de una regla en ese sentido, en el entendido de esta Subdirección, no puede interpretarse como un vacío que deba ser llenado con el CPACA, sino como un régimen jurídico diferente: situación análoga a la que en su momento ocurría con los regímenes de la Ley 80 de 1993 y el CCA.*
>
> *Ahora bien, lo anterior quiere decir que, en términos prácticos, la Entidad Estatal debe respetar el debido proceso del adjudicatario cuando pretenda establecer si i) ha sobrevenido una causal de inhabilidad e incompatibilidad entre el acto de adjudicación y la suscripción del contrato o ii) si el acto de adjudicación se obtuvo por medios ilegales. En otros términos, con el objeto de verificar la existencia de alguna de las causales que permite la revocación directa del acto de adjudicación, la Entidad Estatal debe llevar a cabo un procedimiento administrativo en el cual se respeten las garantías de que trata el artículo 29 superior y en particular los derechos de audiencia y defensa del adjudicatario. Sin embargo, a la finalización de ese procedimiento administrativo, si la Administración verifica la ocurrencia de alguna de estas situaciones, puede proceder a la revocación del acto administrativo de adjudicación incluso si el adjudicatario no otorga su consentimiento para ello (...)".*

En este orden de ideas, conforme lo señalado jurisprudencialmente, y del análisis realizado en los puntos anteriores del presente acto, es claro que se configura la causal de *"medios ilegales"* prevista de manera taxativa en el artículo 9 de la ley 1150 de 2007 para que la entidad proceda a declarar la revocatoria directa sin consentimiento del particular.

[19] Corte Constitucional. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sentencia C-439 del 17 de agosto de 2016,

No obstante, y sin perjuicio de la potestad unilateral con la que cuenta la Entidad para revocar de manera directa el acto de adjudicación, la Entidad optó por dotar la presente actuación administrativa de mayor garantía del principio de transparencia y del respeto al debido proceso, por lo cual en virtud del artículo 97 del CPACA se realizó citación mediante Oficio de Salida No. 2026S-VBOG-070273 del 22 de septiembre de 2026 enviado vía correo electrónico y a través de la Plataforma del SECOP II mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9988142 de esta misma fecha al adjudicatario del proceso de Licitación Pública No. **LP-DEO-SMCN-018-2026,** proponente No 30. **CONSORCIO DM 2026,** con el fin de que el proponente ejerciera su derecho de audiencia y de defensa y en consecuencia diera el consentimiento expreso, libre y voluntario para proceder a la Revocatoria Directa de la decisión de adjudicación perfeccionada a través de la Resolución No.3638 del 27 de julio de 2026.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el artículo 56 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. *<Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

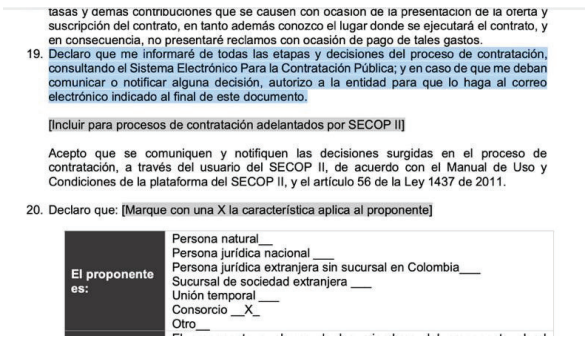
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, ***a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.***

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración". Negrilla del texto original. Subrayado fuera de texto original.

En este orden de ideas, el Formato 1- Carta de Presentación aportada por el proponente No 30 CONSORCIO DM 2026, en su numeral 19 establece:



tasas y demas contribuciones que se causen con ocasion de la presentacion de la oferta y suscripción del contrato, en tanto además conozco el lugar donde se ejecutará el contrato, y en consecuencia, no presentaré reclamos con ocasión de pago de tales gastos.

19. Declaro que me informaré de todas las etapas y decisiones del proceso de contratación, consultando el Sistema Electrónico Para la Contratación Pública; y en caso de que me deban comunicar o notificar alguna decisión, autorizo a la entidad para que lo haga al correo electrónico indicado al final de este documento.

[Incluir para procesos de contratación adelantados por SECOP II]

Acepto que se comuniquen y notifiquen las decisiones surgidas en el proceso de contratación, a través del usuario del SECOP II, de acuerdo con el Manual de Uso y Condiciones de la plataforma del SECOP II, y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

20. Declaro que: [Marque con una X la característica aplica al proponente]

El proponente es:	Persona natural__ Persona jurídica nacional ___ Persona jurídica extranjera sin sucursal en Colombia___ Sucursal de sociedad extranjera ___ Unión temporal ___ Consorcio __X_ Otro__



electrónico symingenierossas@gmail.com

24. He leído y acepto lo establecido en el Manual de Uso y Condiciones de la plataforma del SECOP II.
25. Me comprometo a cumplir todos los ítems relacionados con el "Formulario 1 - Presupuesto oficial" en caso de resultar adjudicatario.

Atentamente,

Nombre del proponente CONSORCIO DM 2026
Nombre del representante legal Luis Gabriel López Diaz
C. C. No. 1.104.070.147 de Oiba
Matrícula profesional No 68202-366084 STD (anexar copia)
Dirección de correo CARRERA 29 # 45 - 45 OFICINA 710 EDIFICIO METROPOLITAN BUSSINES PARK WAY BARRIO SOTOMAYOR
Correo electrónico symingenierossas@gmail.com
Telefax No aplica
Ciudad Bucaramanga

Luis Gabriel López Diaz
Representante Legal del Consorcio

Así las cosas, conforme lo establece el artículo 56 del CPACA y la autorización dada por el CONSORCIO DM 2026 a través de la Carta de Presentación, la entidad realizó las citaciones en debida forma a través del correo electrónico autorizado por el proponente y la plataforma SECOP II, como se relaciona a continuación.



INVIAS

Al contestar cite este radicado: 2026S-VBOG-070273
Fecha: 2026-09-22 10:37:30

SEÑOR(A):
CONSORCIO DM 2026
symingenierossas@gmail.com
SANTANDER

ASUNTO: Citación a reunión Solicitud de revocatoria directa LP-DEO-SMCN-018-2026

Cordial saludo,

En atención a la **solicitud de revocatoria directa presentada dentro del proceso de Licitación Pública No. LP-DEO-SMCN-018-2026** por el **Proponente No. 017 – CONSORCIO INEN REAL**, a través de la plataforma **SECOP II**, mediante mensaje identificado con la referencia **CO1.MSG.9757465**, la entidad se permite citarlo a una reunión virtual, con el propósito de abordar los aspectos relacionados con la referida solicitud y garantizar, en el marco de la actuación, el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

La reunión se llevará a cabo el día **23 de septiembre de 2026, a las 9:00 a. m.**, de manera virtual. Para efectos de su participación, podrá conectarse a través del siguiente enlace:

Enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/meet/2913252847076087p=lq9Bax50bmhvLSK2DS

Se solicita que a la reunión asista directamente el **representante legal del proponente o, en su defecto, su apoderado debidamente facultado**, quien deberá contar con la capacidad suficiente para intervenir en la reunión y pronunciarse sobre los asuntos relacionados con la solicitud de revocatoria directa objeto de análisis.

Agradecemos su asistencia y puntual participación.

Atentamente,

MARIA VICTORIA ARBELAEZ GONZALEZ
SUBDIRECTORA DE PROCESOS SELECCION CONTRACTUALES

Proyectado por: Sergio Ivan Torra Rojas
Revisado por: Sergio Armando Heredia Luna
Aprobado por: Maria Victoria Arbelaez Gonzalez

Copia Interna a:
Copia Externa a:

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Dirección: Calle 25G # 73B - 90, Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 377 0600 Línea gratuita: 018000117844
Correo institucional: atencionciudadano@invias.gov.co
http://www.invias.gov.co

Página 1 | 1



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** identificado(a) con **NIT 800215807-2** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 18-ECD-094.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	416941
Remitente:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - enviorespuestas@invias.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	symingenierossas@gmail.com - CONSORCIO DM 2026
Asunto:	Radicado # 2026S-VBOG-070273 - Comunicado de Salida
Fecha envío:	2026-09-22 10:38
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2026/09/22 Hora: 10:39:29	El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió al mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	Tiempo de firmado: 2026/09/22 10:39:29 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2026/09/22 Hora: 10:39:30	Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables mencionadas en **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	Tiempo de firmado: 2026/09/22 10:39:31 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en este orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

Asunto: Radicado # 2026S-VBOG-070273 - Comunicado de Salida

Cuerpo del mensaje:



Detalles de mensaje

Referencia interna: LP-DEO-SMCN-018-2026 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PLATO – TENERIFE – REAL DEL OBISPO, RUTA NACIONAL 2701, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALE
De: INVIAS
Usuario: SERGIO IVAN TORRA ROJAS
Fecha: 1 día de tiempo transcurrido (22/09/2026 9:21:04 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Para: CONSORCIO DM 2026.
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9988142
Tipo de mensaje: General
Asunto: Citación a reunión - Solicitud de revocatoria directa LP-DEO-SMCN-018-2026

Texto de mensaje

Señores
CONSORCIO DM 2026
RL LUIS GABRIEL LOPEZ DIAZ
Carrera 29#45-45 Oficina Edificio Metropolitan
symingenierossas@gmail.com

Cordial saludo,

En atención a la **solicitud de revocatoria directa presentada dentro del proceso de Licitación Pública No. LP-DEO-SMCN-018-2026** por el **Proponente No. 017 – CONSORCIO INEN REAL**, a través de la plataforma **SECOP II**, mediante mensaje identificado con la referencia **CO1.MSG.9757465**, el Comité Evaluador se permite citarlo a una reunión virtual, con el propósito de abordar los aspectos relacionados con la referida solicitud y garantizar, en el marco de la actuación, el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

La reunión se llevará a cabo el día **23 de septiembre de 2026, a las 9:00 a. m.**, de manera virtual. Para efectos de su participación, podrá conectarse a través del siguiente enlace:

Enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/meet/2913252847076087p=lq9Bax50bmhvLSK2DS

Se solicita que a la reunión asista directamente el **representante legal del proponente o, en su defecto, su apoderado debidamente facultado**, quien deberá contar con la capacidad suficiente para intervenir en la reunión y pronunciarse sobre los asuntos relacionados con la solicitud de revocatoria directa objeto de análisis.

Agradecemos su asistencia y puntual participación.

Atentamente,

COMITÉ EVALUADOR
Proceso LP-DEO-SMCN-018-2026

Borrar búsqueda Guardar búsqueda

Referencia	Tipo de documento	Referencia documento	Doc. Descripción.	Tipo de evento	Fecha	
CO1.RECEIPT.421357080	Mensaje	CO1.MSG.9988142	Citación a reunión - Solicitud de revocatoria directa LP-DEO-SMCN-018-2026	Recibido	1 día de tiempo transcurrido (22/09/2026 9:21:05 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Detalle
CO1.RECEIPT.421326477	Mensaje	CO1.MSG.9988142	Citación a reunión - Solicitud de revocatoria directa LP-DEO-SMCN-018-2026	Envio	1 día de tiempo transcurrido (22/09/2026 9:21:04 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Detalle

Sin embargo, el adjudicatario no compareció en la fecha y hora señalada, ni presentó previo a la fecha prevista solicitud de aplazamiento o excusa alguna, por lo tanto, se adelantó el procedimiento por parte de la entidad dejando constancia de la misma, a través de sesión que quedó grabada en audio y video

(https://inviasmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/storra_invias_gov_co/IQA7r8XQ09lkQJpYvGSPt3xvAZGOkd9ugyUw9Lk8Os4pTlc?e=41gVEN) . Quedando así de esta manera un indicio adicional de la actuación del adjudicatario dentro del desarrollo del proceso de selección que puede llegar a inferir un proceder de carácter doloso.

Que en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente es procedente revocar la Resolución No. 3638 del 17 de julio de 2026.

3.2.5. Procedencia de recursos en contra de la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa.
El artículo 95 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)" Subrayado fuera de texto.

En este orden de ideas, habiéndose resuelto la solicitud de revocatoria dentro de los términos previstos en el artículo 95 de la parte primera del CPACA, y al haberse expuesto de manera motivada las consideraciones de la administración, contra esta decisión no procederá ningún recurso.

3.2.6 Otras consideraciones de carácter normativo derivadas de la procedencia de la revocatoria directa por medios ilegales.

Sin perjuicio de las conclusiones administrativas y contractuales expuestas los hechos advertidos durante la verificación de la documentación aportada para acreditar la experiencia podrían revestir relevancia penal, particularmente frente a las conductas previstas en los artículos 289 y 453 de la Ley 599 de 2000 Código Penal.

El artículo 289 establece:

> ***"ARTÍCULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.*** *El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses."*

La Corte Constitucional ha precisado que este tipo penal comprende tanto la falsedad material, adulteración física del documento, como la falsedad ideológica derivada de consignar información contraria a la verdad en un documento privado.

Esta disposición adquiere relevancia frente al Contrato de Obra Civil No. FG-05-2016, toda vez que las verificaciones efectuadas por la Entidad permitieron identificar elementos objetivos indicativos de una posible alteración material e inconsistencias en su contenido. Además, el documento fue efectivamente utilizado dentro del proceso de selección para acreditar la experiencia del proponente, circunstancia que corresponde valorar a la autoridad penal competente frente a los elementos establecidos en el artículo 289.

Por otra parte, el artículo 453 del Código Penal dispone:

> ***"ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL.*** *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".*

Esta conducta resulta igualmente relevante para el presente análisis, considerando que la documentación cuestionada fue presentada para acreditar una experiencia determinante dentro del proceso de selección, generando en la Entidad una apariencia de cumplimiento que incidió en la evaluación y posterior expedición del acto administrativo de adjudicación.

Adicionalmente, dentro de los elementos que deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente se encuentra la certificación expedida por el contador respecto del supuesto ingreso contable de los recursos derivados del contrato, pues corresponde a la autoridad investigadora establecer la veracidad de dicha información, verificar sus soportes contables y bancarios y determinar las circunstancias en las cuales fue expedida, así como su eventual relación con los demás documentos cuestionados.

En consecuencia, los hallazgos relacionados con la posible alteración del Contrato de Obra Civil No. FG-05-2016 su utilización para acreditar experiencia, la información inexacta identificada y el posible error generado en los servidores públicos que intervinieron en la adjudicación presentan elementos que ameritan ser valorados por la autoridad penal frente a las conductas previstas en los artículos 289 falsedad en documento privado y 453 fraude procesal del Código Penal.

Por lo anterior, y sin que ello implique efectuar una imputación o atribuir responsabilidad penal alguna el Comité Evaluador remitirá a la Subdirección de Defensa Jurídica de la entidad copia íntegra de las actuaciones, para que en el marco de sus competencias adelante las gestiones que correspondan ante la autoridad competente, a fin de que esta en ejercicio de sus atribuciones determine la eventual relevancia penal de los hechos.

En particular, se considera pertinente que dicha autoridad evalúe el actuar del proponente y del contador que certificó el registro contable de los recursos derivados del contrato, así como la autenticidad, veracidad y correspondencia de la referida certificación con los respectivos soportes contables, financieros y bancarios.

IV.DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD DE LA ENTIDAD Y ADJUDICACIÓN AL PROPONENTE UBICADO EN SEGUNDO ORDEN DE ELEGIBILIDAD.

Ahora bien, una vez se surte la revocatoria de la Resolución de Adjudicación No. 3638 del 27 de julio de 2026 "*Por la cual se adjudica en audiencia la Licitación Pública No.* ***LP-DEO-SMCN-018-2026****, cuyo objeto es* ***"MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PLATO – TENERIFE – REAL DEL OBISPO, RUTA NACIONAL 2701, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"*** vale la pena mencionar que la necesitad descrita en los estudios, pliego de condiciones y documentos previos que sirvieron de fundamento en el proceso de selección se conserva. Por lo tanto, la entidad considera pertinente revisar la remisión expresa que el Artículo 9 de la ley 1150 de 2007 hace al inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, así:

> *"ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN.*
> *(...)*
> ***El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.*** *No obstante, lo anterior,* ***si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado****,* ***caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993*** *(...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En efecto, el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, prevé la posibilidad de adjudicar el contrato mediante acto administrativo motivado al proponente calificado en el segundo orden de elegibilidad así:

> *(...) "En este evento,* ***la entidad estatal mediante acto administrativo debidamente motivado podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar****, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En consecuencia, atendiendo a la existencia de la necesidad de contratar, ante las consideraciones expuestas en los numerales anteriores referentes a la revocatoria directa de la adjudicación de la Licitación Pública **LP-DEO-SMCN-018-2026**, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 en el que se faculta a la entidad a adjudicar el contrato mediante acto administrativo motivado al proponente calificado en el segundo orden de elegibilidad.

Por lo que revisada el acta de la audiencia para el establecimiento del orden de elegibilidad, que se adelantó los días 17 y 22 de julio de 2026, así como la misma Resolución No. 3638 del 27 de julio de 2026 en su parte considerativa, encontramos el siguiente orden de elegibilidad para el proceso de Licitación Pública No. **LP-DEO-SMCN-018-2026** el cual tuvo como método de evaluación de las ofertas correspondiente a **MENOR VALOR:**

ORDEN DE ELEGIBILIDAD			
Orden	**PROPONENTE**	**No. Propuesta**	**PUNTAJE**

01º	CONSORCIO DM 2026	**30**	**100,0000000**
02º	CONSORCIO INEN REAL	**17**	**99,3317**
03º	CONSORCIO CORREDOR NACIONAL 2026	**1**	**98,8471**
04º	Consorcio Real del Obispo	**4**	**98,8015**
05º	CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL MAGDALENA	**11**	**98,6219**
06º	CONSORCIO MANTENIMIENTO 2701	**13**	**98,6061**
07º	CONSORCIO MYM 2026	**29**	**97,7643**
08º	CONSORCIO CORREDOR DEL RÍO.	**8**	**97,6831**
09º	URBACON SAS	**15**	**97,6753**
10º	CONSORCIO OBISPO	**5**	**97,6423**
11º	CONSORCIO 567 - CAMPAÑA MAGDALENA	**23**	**97,6046**
12º	CONSORCIO VIAS DEL MAG	**16**	**97,5583**
13º	CONSORCIO RUTA 27	**2**	**97,4998**
14º	CONSORCIO RUTA NACIONAL PLATO	**9**	**97,4547**
15º	CONSORCIO PLATO TENERIFE AM	**22**	**97,4244**
16º	CONSORCIO CORREDOR MAGDALENA	**19**	**97,3993**
17º	CONSORCIO RUTAS 18	**14**	**97,3546**
18º	CONSORCIO MANTENIMIENTOS SIMAREN	**25**	**97,3038**
19º	CONSORCIO VIAL PTR 2026	**3**	**97,3032**
20º	CONSORCIO SHAKTI.	**7**	**96,7275**
21º	CONSORCIO CONTECSA XIMA	**10**	**96,4278**
22º	CONSORCIO PROCYC TENERIFE	**28**	**96,2735**
23º	CONSORCIO RUTA NACIONAL OCCIDENTAL	**6**	**0,0000000**
24º	CONSORCIO INVIAS MAGDALENA	**12**	**0,0000000**
25º	CONSORCIO RUTA - 2701.	**18**	**0,0000000**
26º	CONSORCIO MILLENIUM 018	**20**	**0,0000000**
27º	UNION TEMPORAL RUTA MAGDALENA	**21**	**0,0000000**
28º	CONSORCIO VIAL INGERAHS	**24**	**0,0000000**
29º	UNION TEMPORAL MTO-2701 CEDP	**26**	**0,0000000**
30º	CONSORCIO JASPICSSA 2026	**27**	**0,0000000**

De igual manera la Entidad verificó que, si la oferta del proponente inicialmente adjudicatario hubiese sido excluida en la etapa de evaluación antes de la audiencia de adjudicación, por configurarse la causal de rechazo correspondiente el primer lugar en el orden de elegibilidad habría sido ocupado por el proponente No. 17 – CONSORCIO INEN REAL. Ahora bien, al analizar la situación en sede de revocatoria directa conforme al artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y las disposiciones contractuales aplicables, se llega a la misma conclusión, una vez removidos los efectos de la adjudicación obtenida por medios ilegales el proponente No. 17 conserva la oferta más favorable para la Entidad. Por tanto, cualquiera de las dos situaciones conduce al mismo resultado, esto es que el CONSORCIO INEN REAL sea el llamado a resultar adjudicatario siempre que se cumplan los requisitos legales y las condiciones previstas en el pliego de condiciones.

En este orden de ideas, el proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad es el proponente No.17 **CONSORCIO INEN REAL,** proponente que cumple con todas las consideraciones establecidas en el pliego de condiciones.

Que el valor consignado en la oferta económica presentada por el proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad proponente No 17 **CONSORCIO INEN REAL**, corresponde a la suma de **VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS ($24.297.946.112,00) M/CTE INCLUIDO IVA,** valor que no fue objeto de corrección aritmética y no sobrepasa el presupuesto oficial, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2026 contado a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el jefe de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato

Que en razón a que la oferta más favorable para los intereses de la entidad y los fines perseguidos es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales adjudica la Licitación Pública No. **LP-DEO-SMCN-018-2026**, cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PLATO – TENERIFE – REAL DEL OBISPO, RUTA NACIONAL 2701, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA",** al proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad, es decir al **PROPONENTE No.17 CONSORCIO INEN REAL.**

4.1 Procedencia de recursos contra el acto de adjudicación del proceso LP-DEO-SMCN-018-2026, en el presente acto administrativo.

El parágrafo 1 del artículo 77 de la ley 80 de 1993 dispone:

"ARTÍCULO 77.- De la Normatividad aplicable en las actuaciones administrativas. *En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la Función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1.- *El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO 2.- *Para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina"*. Subrayado fuera de texto.

En este orden de ideas, contra la decisión que resuelve adjudicar el proceso LP-DEO-SMCN-018-2026, no procede ningún recurso en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar procedente la solicitud de revocatoria radicada a través de la plataforma SECOP II mediante mensajes con el consecutivo CO1.MSG.9757465 del día 24 de julio de 2026 por el PROPONENTE No 17 CONSORCIO INEN REAL**,** a través de su representante legal, Franco David Escudero Monterroza, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No. 3638 del 27 de julio de 2026 *"Por la cual se adjudica en audiencia la Licitación Pública No. LP-DEO-SMCN-018-2026, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PLATO – TENERIFE – REAL DEL OBISPO, RUTA NACIONAL 2701, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA",* de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA, al señor LUIS GABRIEL LOPEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.070.147 representante legal del Proponente No.30 CONSORCIO DM 2026.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el acto administrativo que decide sobre la solicitud de revocatoria no procede recurso alguno conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el expediente del proceso a la Subdirección de Defensa Jurídica de la entidad de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo con el fin de que se adelanten las actuaciones en materia penal y las instancias que considere pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Adjudicar la Licitación Pública No. **LP-DEO-SMCN-018-2026**, cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PLATO – TENERIFE – REAL DEL OBISPO, RUTA NACIONAL 2701, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA",** al **PROPONENTE No. 17 CONSORCIO INEN REAL** representado legalmente por el señor **FRANCO DAVID ESCUDERO MONTERROZA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.234.094.319, conformado por ENDD CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con nit 901.361.235-0 con un porcentaje de participación del 65% e INGETIQUE S.A.S identificada con nit 901.875.361-7 con un porcentaje de participación del 35%, por un valor total de la propuesta económica de **VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS ($24.297.946.112,00) M/CTE INCLUIDO IVA**, valor que no fue objeto de corrección aritmética y no sobrepasa el presupuesto oficial, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2026 contado a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el Subdirector de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato**.** Conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 4661 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Continuación Resolución: *Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 3638 del 27 de julio de 2026 y se adjudica la licitación pública No. LP- DEO-SMCN-018-2026 cuyo objeto es "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PLATO – TENERIFE – REAL DEL OBISPO, RUTA NACIONAL 2701, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA". Y se adjudica nuevamente el proceso de selección.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA, al señor FRANCO DAVID ESCUDERO MONTERROZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.094.319 representante legal del Proponente No.17 CONSORCIO INEN REAL.

ARTICULO OCTAVO: Contra la adjudicación proferida en el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 77 de la ley 80 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente resolución, a los interesados en el proceso de selección, por medio de su publicación en el Portal Único de Contratación estatal SECOP II de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARBELAEZ GONZALEZ MARIA VICTORIA

MARIA VICTORIA ARBELAEZ GONZALEZ
Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales

Elaboró: Sergio Iván Torra Rojas – Contratista Subdirección de Procesos de Selección Contractuales
Elaboró: German Enrique Navarro Milanés - Contratista Subdirección de Procesos de Selección Contractuales
Revisó: Sergio Arnando Heredia Luna – Abogado SPSC
Revisó: Álvaro Andrés García Téllez- Contratista Dirección Jurídica.